



Universidad del Azuay

Facultad de Ciencias Jurídicas

Carrera de Derecho

**“EL PRINCIPIO DE PLAZO RAZONBALE FRENTE A LA
PRUEBA PERICIAL DENTRO DEL
PROCEDIMIENTO DIRECTO CONTEMPLADO EN
EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL”**

Autor:

Doménica Alejandra Bermeo Bueno

Director:

Dr. Juan Carlos López

Cuenca – Ecuador

2023

DEDICATORIA

A mi abuelo, Bolívar Bueno, quien con todo su cariño me ha forjado para ser la persona que soy ahora, la mayoría de mis logros se los debo a él.

A mi madre Verónica, mis hermanas Emma y Romina, mis pilares fundamentales en esta etapa, por apoyarme en cada momento, por ser incondicionales, este logro es suyo también.

A mi abuelita Ruth Zúñiga por ser mi guía y mi apoyo en este camino.

Quiero agradecer a mis profesores por todo su apoyo, a mi familia, sin ellos esto no hubiera sido posible, a mis compañeros quienes fueron parte de esta hermosa etapa en la que cada momento ha valido la pena.

Al Dr. Juan Carlos López por su apoyo y acompañamiento en el desarrollo de mi tesis.

RESUMEN

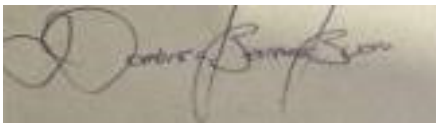
El presente trabajo de investigación, tiende a efectuar un análisis acerca del principio de plazo razonable de los procesos judiciales frente al procedimiento directo como trámite jurisdiccional establecido en el Código Orgánico Integral Penal. De esta forma, se demuestra que, al establecerse solo 17 días de instrucción fiscal dentro del procedimiento referido, se vulnera el plazo razonable del proceso judicial y se podría alterar la prueba pericial que pueda ser obtenida dentro del espacio temporal en mención. Por consiguiente, se efectúa un examen aplicativo del principio de plazo razonable, al procedimiento directo en relación a la obtención de la prueba pericial, demostrándose que 17 días plazo para práctica de diligencias tendientes a convertirse en prueba, es un periodo excesivamente corto y transgrede el derecho a la defensa de los procesados, a más de vulnerar el principio de plazo razonable del proceso penal.

Palabras clave: plazo razonable – procedimiento directo – eficientísimo – celeridad.

ABSTRACT

The present work carries out an analysis about the principle of “reasonable term” of the judicial processes against the direct procedure as a jurisdictional procedure established in the Organic Comprehensive Criminal Code. In this way, it is shown that, by establishing only 17 days of fiscal instruction within the procedure, the reasonable term of the judicial process is violated and the expert evidence that can be obtained within the temporary space is altered. Therefore, an application examination of the principle of reasonable time is carried out to the direct procedure in relation to obtaining the expert evidence, demonstrating that 17 days term for the practice of proceedings tending to become evidence, is an excessively short period and violates the right to defense of the accused: in addition to violating the principle of reasonable time in criminal proceedings.

Key words: reasonable time- direct procedure- efficiency- haste Translated by:



Doménica Bermeo.



INDICE

DEDICATORIA.....	II
AGRADECIMIENTO	III
CAPÍTULO 1. FLAGRANCIA Y PROCEDIMIENTO DIRECTO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL	1
1. Flagrancia.....	1
1.1. Concepto.....	1
1.2. Naturaleza jurídica.....	3
1.3. Regulación en el Código Orgánico Integral Penal	5
2. El procedimiento directo en el Código Orgánico Integral Penal	8
2.1. Principios que rigen el procedimiento directo	8
2.2. Flagrancia y formulación de cargos en el procedimiento directo.....	10
2.3. Eficacia y celeridad frente a Garantismo Penal en el procedimiento directo. 13	12
CAPÍTULO 2.- EL DEBIDO PROCESO Y EL PRINCIPIO DE PLAZO RAZONABLE DE LA PRUEBA COMO GARANTÍAS DEL PROCESO PENAL	14
1. El debido proceso penal en la legislación ecuatoriana.....	14
2. El principio de plazo razonable.....	22
2.1. Concepto.....	22
2.2. Características.....	26
2.3. Finalidad	30
CAPITULO 3.- EL PRINCIPIO DE PLAZO RAZONABLE FRENTE A LA PRUEBA PERICIAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO.....	32
1. La prueba pericial en el procedimiento directo.....	32

1.1. La naturaleza del procedimiento directo y sus etapas	32
1.2. Tiempo para realizar el peritaje en el procedimiento directo	39
2. Características del plazo razonable en la prueba pericial	45
3. Vulneración al principio de plazo razonable en el procedimiento directo	48
Conclusiones.....	54
Recomendaciones	56
Referencias bibliográficas	58

CAPÍTULO 1. FLAGRANCIA Y PROCEDIMIENTO DIRECTO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL.

1. Flagrancia.

1.1. Concepto.

Etimológicamente, se afirma que la palabra flagrancia ostenta una descendencia latín, puesto que, tiene derivación de las palabras flagrans, flagare y flagrantis, las cuales hacen referencia a quemar, arder o incendiar. Por consiguiente, de la palabra en análisis se infiere una característica de resplandor, luz o flagra que arde al igual que las llamas de un fuego físico material. Entonces de esta analogía literal, se asocia que la palabra flagrancia, dentro del ámbito del Derecho Penal, hace referencia la posibilidad de percibir por los sentidos la forma en como arde, o resplandece la ejecución del hecho punible.

Por ende, en forma resumida se puede expresar que la flagrancia refiere a la realización de una conducta actual e inmediata, debido a que, cuya efectuación resulta tan evidente, notoria y obvia que no admite, al menos en un primer momento, un elemento probatorio que acredite que dicho acto se ha producido, puesto que, el observador puede percibir el hecho punible con los sentidos al igual que las llamas de una flagra.

Empero, a fin de abarcar completitud en los conceptos, se puede afirmar que la flagrancia se define como “aquel hecho antijurídico y doloso que se está cometiendo de manera singularmente ostentosa o escandalosa” (Cordero, 2000, p. 410).

También se puede conceptualizar al delito flagrante como “el hecho delictivo que se descubre en el momento mismo de su realización; y cuya comisión en público, ante diversos testigos facilita la prueba y permite abreviar el procedimiento” (Cabanellas, 2005, p. 42).

De las definiciones citadas se puede inferir que todo injusto flagrante ostenta relación con el hecho de que el sujeto que observa el delito es un medio de prueba de la existencia de la

infracción penal. Empero, Carnelutti (1950) expone que dentro del análisis de la flagrancia, no se debe caer en el error de comprender que dicha figura jurídica consiste en un medio probatorio en sí mismo en base a su actualidad, ya que, todo hecho punible, que no es flagrante, también se caracterizan por efectuarse en un momento actual y específico, por consiguiente, no debe relacionarse a la flagrancia con una circunstancia presente y actual, sino con la posibilidad que tiene el individuo observador frente a la infracción punible.

Entonces del párrafo precedente se puede afirmar que los elementos de actualidad e inmediatez, no constituyen presupuestos necesarios para la configuración el injusto flagrante, debido a que, tales requisitos se consideran como condiciones generales aplicables a la totalidad de delitos contemplados dentro del Código Orgánico Integral Penal.

Sin embargo, surge la pregunta de establecer ¿cuáles son los elementos que configuran la flagrancia dentro de su concepto? Es menester mencionar, que los presupuestos que determinan la configuración de la flagrancia radican en la apreciación sensorial del sujeto observador del hecho punible.

Es por esta razón que, la doctrina ha establecido que:

Todo delito en general es flagrante para quien está presente en el momento de su comisión. Esto quiere decir que la flagrancia no es un modo de ser del delito en sí, sino del delito respecto a una persona; y, por eso, una cualidad absolutamente relativa; el delito puede ser flagrante respecto a Ticio y no flagrante respecto a Cayo (Carnelutti: 1950, p. 77)

Por consiguiente, del análisis efectuado en líneas precedentes, se puede colegir que la flagrancia se define como la debida apreciación visual y sensorial del injusto penal por parte de un sujeto específico dentro de una circunstancia determinada, no siendo necesario que opere actualidad e inmediatez como presupuesto dependiente de la configuración del hecho punible flagrante.

Finalmente, se afirma que la flagrancia amerita una clasificación importante dentro de la dogmática penal. Salazar (2021) establece que la flagrancia es de dos clases: asimilada y propia. La flagrancia propia es aquella que se configura en presencia de uno o más sujetos, mientras que la flagrancia asimilada, se caracteriza por descubrirse después de la presunta ejecución del hecho punible, dentro de las 24 horas subsiguientes a la infracción. Empero, para que proceda una flagrancia asimilada o impropia, es menester que se haya realizado una persecución interrumpida al justiciable hasta que se produzca la aprehensión.

1.2. Naturaleza jurídica.

A fin de establecer de manera correcta la esencia jurídica de la flagrancia, es menester iniciar efectuando un análisis histórico importante dentro de la dogmática penal.

En los inicios del Derecho Penal, surgió la necesidad de encontrar un concepto de delito que abarque la totalidad de elementos inherentes a un correcto esquema de imputación, es así como, los tratadistas de antaño empezaron a evocar diversas definiciones que puedan presentar a la administración de justicia una línea jurídica clara que permita sancionar correctamente a los justiciables que transgredan la ley penal.

Sin embargo, no era sencillo encontrar un concepto que pueda satisfacer las necesidades jurídicas existentes, por lo que, surgió un debate legal dogmático importante dentro de la academia penal. Es por esta razón que Salazar (2021) expresa que antes de la constitución del Derecho Penal Moderno, diversos juristas presentaron conceptos y definiciones sobre el hecho criminal, empero, ningún concepto lograba englobar los presupuestos necesarios para constituir una línea de imputación penal adecuada, generando que cada definición evocada sea incompleta.

Inclusive, llegó a definirse al injusto como una conducta susceptible de ser sancionada con pena privativa de libertad, concepto que no englobaba una estructura de correcta

responsabilidad penal, generando deficiencias al momento de imputar hechos criminales a los justiciables de la época.

Por consiguiente, la doctrina penal más importante del siglo XX radicó en encontrar un concepto de delito que abarque en su totalidad los elementos necesarios para responsabilizar penalmente a un criminal. Es por esta razón que “en la moderna dogmática del Derecho Penal existe en lo sustancial un acuerdo en cuanto a que toda conducta punible supone una acción típica, antijurídica, culpable y que cumple otros eventuales presupuestos de punibilidad” (Roxin, 1997, p. 193)

Por lo que es correcto determinar que el delito consiste en un concepto estructural de acto - típico - antijurídico - culpable; conociendo, que cada uno de los elementos, como se dijo, tiene un contenido amplio de dogma a ser descifrado, e incluso la estructura secuencial nos permite concluir que si un elemento no se evidencia en la materialidad del hecho, no es necesario continuar con el subsiguiente, pues el injusto se disuelve, siendo cada variable gobernada por la libertad del ser humano como un individuo que puede decidir por sus actos.

(Salazar, 2021, p. 43).

Trasladando este apartado histórico al trabajo presente, se puede afirmar que, si se observa la clasificación del injusto en virtud del criterio del tiempo de su realización, podría inferirse que los delitos se clasifican en flagrantes y no flagrantes.

Por consiguiente, Noboa (1985) expresa que la naturaleza jurídica de la flagrancia radica en que es una figura legal que obedece a un delito, es decir, un acto típico antijurídico y atribuible a su autor, con la diferencia sustancial de que el injusto flagrante se caracteriza por la sensorialidad y percepción que tiene el observador sobre la ejecución del hecho punible. A diferencia de los delitos no flagrantes en los cuales, el observador no tiene la posibilidad de presenciar el momento exacto en el cual se configura la infracción penal.

1.3. Regulación en el Código Orgánico Integral Penal.

El Código Orgánico Integral Penal (2021), en su artículo 527 prescribe a la flagrancia de la siguiente manera:

Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, así mismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida.

No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión.

De la norma anterior se puede colegir que en la legislación ecuatoriana se derivan presupuestos determinados que ya han sido establecidos en la doctrina penal; tales elementos son los siguientes:

- Persecución ininterrumpida.
- Inmediatez.
- El sujeto que efectúe el hecho punible se encuentre portando armas, instrumentos, productos del ilícito, huellas o documentos inherentes al injusto penal consumado.

A continuación, se procederá a explicar cada uno de los presupuestos referidos:

a. Persecución ininterrumpida.

El Código Orgánico Integral Penal (2021) reconoce a la persecución ininterrumpida como un elemento de la flagrancia dentro de su artículo 527, estableciendo como requisito que se considera que dicha figura se cumple si es que no se ha superado el tiempo de 24 horas desde la ejecución del delito. Por consiguiente, si es que el presunto autor de la infracción penal, no ha sido

aprehendido dentro de las 24 horas posteriores a la realización de la infracción, no podría producirse la aprehensión bajo el fundamento de persecución ininterrumpida.

La jurisprudencia reconoce la persecución ininterrumpida como un presupuesto de configuración de injusto flagrante, pues la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, en sentencia No. 378-2012 23 de abril de 2012 expresa lo siguiente:

Para que se configure el “delito flagrante” debe cumplirse uno de sus elementos el cual es la “persecución ininterrumpida”; dentro del límite temporal de 24 horas, exigido en la norma procesal, sino se cumple con aquella, la detención resulta ilegítima (Corte Nacional de Justicia, 2012).

La doctrina de Cabanellas (2005) es concordante con lo prescrito en la legislación ecuatoriana, ya que dicho autor establece que la flagrancia se constituye cuando el individuo es perseguido y detenido por los miembros de la fuerza pública, determinando así, que la persecución ininterrumpida constituye un elemento importante dentro de la configuración del hecho punible flagrante.

b. Inmediatez.

En primer lugar, se afirma que existe relación entre la persecución ininterrumpida y la inmediatez como elementos constitutivos de la flagrancia en virtud del Código Orgánico Integral Penal.

El tratadista Zavala (2005), expresa que el elemento inmediatez hace referencia a un período temporal en el cual el individuo que ha sido sorprendido en delito flagrante, debe ser aprehendido por los agentes de la fuerza pública o un particular.

Es decir, consiste en un presupuesto temporal que determina los hilos y momentos sobre los cuales se ejecuta un hecho punible frente al observador, es decir, determina el período de tiempo en el cual se puede perseguir al autor del delito desde el cometimiento del injusto penal.

El referido lapso de tiempo engloba desde la perpetuación de actos de ejecución delictiva que ostenten la característica de tentativa.

De la normativa analizada se desprende que, por mandato del Código Orgánico Integral Penal, la inmediatez no debe superar un tiempo mayor a 24 horas desde el momento de la realización del delito frente al individuo observador.

El lapso, se comprende desde actos de ejecución que alcance su grado de tentativa; además el tiempo de duración no debe ser mayor a las veinticuatro horas, desde el cometimiento de un supuesto delito.

Por su parte, la inmediatez personal hace referencia al individuo que ha realizado el acto delictivo en el lugar y momento específico de la infracción, lo cual permite que se pueda colegir que dicha persona ha sido quien ha perpetrado el injusto penal.

Con respecto a la inmediatez, la doctrina la explica haciendo referencia a “que el delincuente se encuentre allí en ese momento en situación tal con relación al objeto o a los instrumentos del delito que ello ofrezca una prueba de su participación en el hecho; o sea inmediatez personal” (Cordero, 2010, p. 9)

El sujeto que efectúe el hecho punible se encuentre portando armas, instrumentos, productos del ilícito, huellas o documentos inherentes al injusto penal consumado.

Finalmente, el último literal hace referencia lo que se denomina como “flagrancia presunta”, siendo Donna quien manifiesta que el último supuesto es cuando la persona tiene objetos o presenta rastros que hagan presumir que ha participado en un hecho delictuoso. Esta apreciación es subjetiva y queda a criterio del aprehensor sin perjuicio de la valoración del juez. (Donna, 2001, p. 166)

Se expresa que, este elemento es el menos objetivo de los demás, puesto que, únicamente mira como posible la subjetividad de quien entiende que los indicios dejados por el justiciable constituyen huellas u objetos inherentes a la infracción penal cometida, por lo que, quedará a la

discrecionalidad del aprehensor el determinar si ha existido o no flagrancia, teniendo la obligación de justificarla en la audiencia de calificación de flagrancia frente al juzgador, caso contrario, operaría una privación ilegal de la libertad, siendo el aprehensor, susceptible de ser sancionado penalmente.

Por lo tanto, la flagrancia presunta determina que es la situación donde se han encontrado armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas, o documentos relativos a la infracción que se ha cometido.

2. El procedimiento directo en el Código Orgánico Integral Penal.

2.1. Principios que rigen el procedimiento directo.

El procedimiento directo, es uno de los diversos trámites jurisdiccionales de juzgamiento contenidos en el Código Orgánico Integral Penal (2021), pues así lo establece el artículo 634 numeral 2 del referido cuerpo normativo.

Dicho trámite jurisdiccional merece especial análisis en base a que es aquella vía judicial destinada al juzgamiento de delitos flagrantes, por lo que, se debe hacer especial mención a su fundamento procesal penal.

Entonces, el procedimiento directo encuentra su razón de ser en tres principios procesales fundamentales: celeridad, eficacia y concentración.

Tanto celeridad como eficacia son principios que se encuentran prescritos en los artículos 75 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador (2008):

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. (artículo 79).

El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. (Artículo 169).

En palabras de Carnelutti (1950), el principio de celeridad hace referencia a la necesidad de que exista una justicia expedita que resuelva las controversias sometidas al conocimiento de la Función Judicial dentro de un tiempo prudencial, ágil y oportuno, dejando atrás todo tipo de retardo injustificado que pueda menoscabar los derechos constitucionales de las partes.

Por su parte, el principio de eficacia procesal hace referencia a la necesidad de cumplir los objetivos para los cuales está llamada la Función Judicial, es decir, administrar debidamente la justicia dentro del territorio nacional, resolviendo así, la totalidad de asuntos controvertidos y voluntarios sometidos a su conocimiento.

La razón por la cual el principio de celeridad y eficacia fundamentan el procedimiento directo, radica en que, al ser dicho trámite una vía judicial destinada a juzgar delitos flagrantes, necesita de un camino procesal que le permita juzgar en mayor tiempo posible los injustos flagrantes cometidos en la sociedad. Ya que, al existir altas presunciones de que el hecho punible ha sido cometido por un determinado autor, no deberían existir mayores dudas sobre la responsabilidad penal del individuo, generando así que, sea necesario tramitar y juzgar al justiciable dentro de una vía jurisdiccional simplificada a la común.

Finalmente, se afirma que otro precepto que fundamenta el procedimiento directo es el principio de concentración de los actos procesales, el cual se encuentra prescrito en el artículo 5 numeral 12 del Código Orgánico Integral Penal:

El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios:

12. Concentración: la o el juzgador concentrará y realizará la mayor cantidad de actos procesales en una sola audiencia; cada tema en discusión se resolverá de manera exclusiva con la información producida en la audiencia destinada para el efecto.

A su vez, dicho principio se encuentra reglando de manera específica el procedimiento directo, debido a que, textualmente lo establece el artículo 640 numeral

1 del Código Orgánico Integral Penal (2021):

El procedimiento deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas:

1. Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se regirá con las reglas generales previstas en este Código.

De la cita precedente se colige entonces que el principio de concentración es un precepto procesal que sienta las bases sobre las cuales se levanta el procedimiento directo previsto en la norma penal ecuatoriana, lo cual es lógico ya que, dicho trámite judicial se caracteriza por acumular diversos actos procesales en uno solo, concentrando la mayor parte de actuaciones del proceso penal en una sola etapa a fin de otorgarle celeridad, eficacia y economía procesal al juzgamiento de delitos flagrantes.

2.2. Flagrancia y formulación de cargos en el procedimiento directo.

Antes de que se efectúe la formulación de cargos, es necesario que se produzca la calificación de flagrancia, la cual consiste en una audiencia judicial en la cual el juzgador determinará si la aprehensión al justiciable ostenta o no legalidad, a fin de dilucidar, si es que el

agente de la aprehensión ha realizado la misma en observancia a las reglas del delito flagrante y de aprehensión establecidas en el Código Orgánico Integral Penal.

En caso de que el juzgador constate que la infracción, cometida por el presunto autor de la misma, cumple con los requisitos de flagrancia, se genera la calificación legal de la aprehensión, permitiendo que Fiscalía General del Estado, como titular de la acción penal pública, pueda proceder a realizar la formulación de cargos. Pues así lo establece el artículo 529 del Código Orgánico Integral Penal (2021).

Por su parte, la formulación de cargos consiste en el acto procesal inicial con el cual se da inicio a la instrucción fiscal dentro del proceso penal. Por lo cual, se puede afirmar que es uno de los actos procesales más importantes dentro del trámite judicial, ya que, es el momento exacto en el cual el Fiscal decide presentar, ante el juez, cargos delictivos en contra de un investigado que pasa a llevar el nombre de procesado. Una vez que se han formulado cargos al presunto autor del delito, la ley ha establecido un período de tiempo en el cual durará la instrucción penal, dicho espacio temporal variará según la naturaleza del delito y sus consecuencias jurídicas, pues así lo establece el artículo 592 inciso segundo y sus numerales:

En la audiencia de formulación de cargos la o el fiscal determinará el tiempo de duración de la instrucción, misma que no podrá exceder del plazo máximo de noventa días. De existir los méritos suficientes, la o el fiscal podrá declarar concluida la instrucción antes del vencimiento del plazo fijado en la audiencia.

Son excepciones a este plazo las siguientes:

1. En delitos de tránsito la instrucción concluirá dentro del plazo máximo de cuarenta y cinco días.
2. En todo delito flagrante la instrucción durará hasta treinta días.
3. En los procedimientos directos.
4. Cuando exista vinculación a la instrucción.

5. Cuando exista reformulación de cargos.

En ningún caso una instrucción fiscal podrá durar más de ciento veinte días. En delitos de tránsito no podrá durar más de setenta y cinco días y en delitos flagrantes más de sesenta días.

Empero, de la cita precedente se observa la particularidad de que en el procedimiento directo el tiempo de duración de la instrucción fiscal se aleja de la regla general, ostentando un período propio que no podrá exceder de 60 días. Entonces, ¿Cuál es el tiempo establecido en la ley de duración de instrucción fiscal dentro del procedimiento directo una vez que se haya realizado la calificación de flagrancia y la formulación de cargos?

Pues en conformidad al artículo 640 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, se expresa que la audiencia de juicio directo deberá realizarse dentro del plazo de 20 días máximo contados desde la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos, tiempo en el cual las partes podrán solicitar la práctica de diligencias y pruebas, es decir, el período de instrucción fiscal. Sin embargo, se configura una antinomia legal, ya que al establecer el Código Orgánico Integral Penal (2021), en su artículo que los 20 días son un plazo “máximo”, se genera una contradicción entre el artículo 640 numeral 2 y el artículo 592 que determina que la instrucción fiscal no podrá durar más de 60 días en delitos flagrantes, por lo que, se presenta un conflicto jurídico que necesitaría ser esclarecido vía reforma por el legislador.

A criterio personal se afirma que, la interpretación que debe efectuarse consiste en entender que la instrucción fiscal en el procedimiento directo tiene una duración de 20 días, pudiendo extenderse hasta un máximo de 60 días.

2.3. Eficacia y celeridad frente a Garantismo Penal en el procedimiento directo.

A fin de establecer el análisis que compete, es menester explicar lo que es el garantismo penal.

Para la doctrina, el garantismo penal se define como:

Diques que contienen el poder punitivo del Estado entendidos como mecanismos de contención o barreras, en razón de lo cual dichas figuras solo permiten que pase las actuaciones apegadas al mandato constitucional, el respeto de normas y garantías constitucionales, para poder establecer el respeto del Contrato Social y poder llegar a la convivencia pacífica (Zaffaroni, 2006, p. 65).

En efecto, es de común conocimiento que al analizar el Código Orgánico Integral Penal y los principios que lo fundan, se puede colegir, a primera deducción, que se trata de un cuerpo normativo eminentemente garantista, puesto que, los principios de protección a quien es procesado dentro del proceso penal irradian todo el esquema adjetivo de imputación punitiva, empero, existen ciertos fragmentos en los cuales dicho garantismo encuentra deficiencias e incongruencias legislativas que trastocan los fundamentos constitucionales que sientan las bases de la norma penal.

Esto se debe a que, a fin de otorgar celeridad y eficacia al proceso penal, se suelen trastocar las garantías básicas del debido proceso a fin de obtener una sentencia rápida, originando que el ordenamiento legal presente una dicotomía jurídica difícil de resolver por parte de los legisladores de turno.

Se debe mencionar que, la celeridad y la eficacia procesal son principios que pueden encontrar armonía con el garantismo penal, sin embargo, los mismos deben ser bien implementados dentro de la técnica jurídica de la norma penal, la cual, a criterio personal, no ha sido correctamente efectuada dentro del procedimiento directo establecido en el Código Orgánico Integral Penal (2021), situación que será demostrada, en capítulos posteriores.

CAPÍTULO 2.- EL DEBIDO PROCESO Y EL PRINCIPIO DE PLAZO RAZONABLE DE LA PRUEBA COMO GARANTÍAS DEL PROCESO PENAL.

1. El debido proceso penal en la legislación ecuatoriana.

A lo largo de la historia, los seres humanos, por el mero hecho de ser entes sociales por naturaleza, han estado inmersos en diversas controversias entre los miembros de su especie, las cuales se han suscitado por la interacción personal y social de las personas. Por tal razón, era necesario resolver todo tipo de problema que surgía entre los individuos en mención, siendo menester encontrar un método eficaz que permita poner fin de manera justa y equitativa a los problemas referidos con anterioridad.

Es por tal razón que, a inicios de la humanidad, al no existir una evolución social adecuada, surge la ley del más fuerte como mecanismo idóneo para dirimir las controversias presentes entre los particulares, debido a que, todo conflicto presentado, se resolvía por medio de la lucha física entre los sujetos inmiscuidos en una controversia, primando siempre quien ostentaba la fuerza física mayoritaria que le permitía doblegar a su oponente, siendo una forma primitiva de poner fin a todo problema social, haciendo especial mención, a que no era un modo justo de dirimir controversias, pues no siempre el sujeto más fuerte era quien tenía la razón dentro del problema en cuestión.

Posteriormente, la sociedad evolucionó a una nueva forma de resolución de conflictos, surgiendo así la denominada “ley del talión” coloquialmente conocida como el precepto “ojo por ojo, diente por diente”, la cual consistía en la venganza como el mecanismo idóneo y eficaz para impartir justicia dentro de un conflicto humano específico; se castigaba de la misma forma

posible a quien había efectuado una acción lesiva en contra de otro, por consiguiente, si un individuo determinado procedía a hurtar objetos de la casa de su vecino, era castigado con el embargo de uno de sus bienes a fin de compensar su pérdida patrimonial, o en el peor de los casos, se lo sometía a la amputación de sus manos como símbolo de justicia por el injusto realizado. Evidentemente este tipo de mecanismo de solución de controversias aún ostentaban matices primitivos que no siempre generaban un resultado justo a nivel social.

Por consiguiente, surge una tercera forma de resolución de conflictos sociales, denominada ‘mediación’, la cual presentó un avance importante dentro de la cultura de justicia humana, debido a que, consistía en una conversación por la cual los sujetos inmersos en un conflicto, se sometían a una conversación frente a un tercero imparcial denominado ‘mediador’, quien buscaba acercar a las partes a la suscripción de un acuerdo justo que permita dar a cada uno lo que corresponde, y así poner fin a la controversia suscitada. Sin embargo, dicho medio de solución de conflictos tenía una naturaleza voluntaria, por lo que no siempre las partes acudían a mediar, o simplemente no llegaban a ningún acuerdo con el auxilio del mediador, generando vacíos en la aplicación de la figura en mención.

Finalmente, surge el proceso judicial como el mecanismo idóneo de resolución de conflictos en la sociedad, existiendo un acuerdo entre las personas de otorgar al Estado la facultad y poder para dirimir las controversias ciudadanas por medio de la Función Judicial, el cual constituye un poder del Estado quien ostentará el monopolio de la jurisdicción a fin de juzgar todo tipo de problema social, y hacer ejecutar lo decidido dentro del mentado conflicto, estableciendo un director jurídico procesal, que en base a normas adjetivas, procederá a emitir una decisión frente a las alegaciones fácticas y jurídicas presentadas por las partes dentro del proceso, constituyendo así una evolución normativa que permita dirimir toda controversia que se presente en la sociedad jurídicamente organizada.

Guasp y Alonso (1968), expresan que la palabra proceso proviene del término latín “processus”, el cual hace referencia a avanzar, o caminar hacia adelante; concepto que si se lo traslada a la esfera jurídica encuentra su significancia en el debido desarrollo y avance judicial que ostenta el proceso jurisdiccional hasta su conclusión con la emisión de una sentencia.

Por lo descrito en el párrafo anterior, es que Piedra (2019) ha conceptualizado al proceso judicial como aquella serie sucesiva, ordenada y concatenada de actos que deben cumplirse inexorablemente a fin de obtener una resolución jurídica que cause efectos legales válidos.

Empero, cierto sector social suele confundir el término proceso judicial con el expediente jurisdiccional en el cual, documentadamente, se registra cada uno de los diversos actos procesales de la causa judicial.

Lo descrito en el párrafo precedente permite inferir que el Derecho Procesal se configura como una rama jurídica de naturaleza instrumental y adjetiva, debido a que, a diferencia del derecho sustantivo, el Derecho Procesal es aquella rama normativa que tiende a regular todo lo que engloba la jurisdicción y el procedimiento. Es decir, en términos simples, es aquel conjunto de normas armónicas cuyo objetivo radica en reglar la forma en cómo se administra la justicia dentro del marco jurídico nacional, siendo el proceso judicial el mecanismo ordenado de actos que, con sus normas propias, tiende a constituirse como el esquema central del Derecho Procesal, prescribiendo las distintas garantías y derechos que deben respetarse a fin de conseguir una sentencia que produzca efectos jurídicos.

Ahora bien, es de común conocimiento que la diversidad de ramas jurídicas existentes, necesitan para su aplicación, del Derecho Procesal, ya que por medio del mismo se materializa y argumenta la norma sustantiva, sin embargo, personalmente se afirma que el proceso judicial que más importancia ostenta dentro del ordenamiento legal, es sin duda, el proceso penal, puesto que, como manifiesta Fluja (2021), los derechos y garantías del debido proceso penal, son el fundamento axiológico que exterioriza el cúmulo de valores éticos democráticos dentro de un

Estado Nacional, puesto que buscan limitar el accionar punitivo del Estado frente al procesado, y garantizar la debida igualdad que debe existir entre los sujetos procesales dentro del proceso jurídico penal.

Por tal razón, a continuación se plantea que la definición correcta de proceso penal consiste en aquel cúmulo de normas, principios y actos que necesariamente deben observarse de manera inexorable y concatenada, a fin de establecer la existencia de una infracción penal y un responsable a quien atribuir dicha conducta punible, determinando la verdad sobre los hechos criminales en base a la debida subsunción normativa que motivadamente debe encontrarse en una sentencia judicial; o caso contrario, ratificar, por medio de sentencia jurídica válida, el estado de inocencia del procesado que ha sido sometida a análisis en base de la acusación formal procesal emitida por el Fiscal.

Sin embargo, el proceso penal necesita de garantía básicas que aseguren igualdad de condiciones entre los sujetos jurídicos que intervienen dentro de la causa judicial penal, por tal razón, se han creado las garantías y derechos inherentes al debido proceso, los cuales se definen como “el conjunto de derechos y garantías que protegen a la persona de los posibles excesos o riesgos de abuso o desbordamiento de la autoridad del estado” (Vaca, 2007, p. 20).

Las referidas garantías procesales, se encuentran positivizadas en la Constitución de la República del Ecuador (2008), ya que, al ser el cuerpo legal jerárquicamente superior, necesariamente debe establecer entre sus disposiciones al cúmulo de derechos y garantías sobre las cuales se van a levantar las diversas ramas normativas del Derecho ecuatoriano. Por tal situación el artículo 169 del mencionado documento jurídico establece que el sistema procesal del Ecuador, es el mecanismo por el cual se materializará la administración de justicia, expresando que, la totalidad de las disposiciones procesales tienen como objetivo final el proteger las garantías inherentes al debido proceso, por medio de los principios de:

- a. Eficacia
- b. Inmediación
- c. simplificación
- d. Uniformidad
- e. Economía procesal
- f. Celeridad

De esta manera, en el Ecuador se instaura un proceso judicial tendiente a respetar derechos y garantías de las partes procesales a fin de que la resolución final judicial sea lo más justa posible con respecto a los intereses en puja de quienes han accionado el órgano jurisdiccional.

De lo descrito anteriormente, se procede a exponer que la Constitución de la República del Ecuador (2008), prescribe como derechos de los particulares en la justicia, a la tutela judicial efectiva, la cual constituye un derecho constitucional autónomo que necesariamente tiene que ser interpretado en observancia al cúmulo de derechos constitucionales que forman parte del Estado constitucional de derechos y justicia. Es así como, el artículo 75 del referido cuerpo legal establece que:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El

incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Por ende, de la disposición citada se infiere que todas las garantías del debido proceso judicial ecuatoriano, van de la mano en un sistema armónico de preceptos mínimos que delimitan todo el andamiaje judicial y del Ecuador. Las mencionadas garantías jurisdiccionales, se

encuentran prescritas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), entre las cuales se pueden describir las siguientes:

- a) Principio de presunción de inocencia.
- b) Principio de legalidad.
- c) Principio de obtención oportuna de la prueba en cumplimiento de la Constitución y la ley.
- d) Principio de favorabilidad.
- e) Principio in dubio pro reo.
- f) Principio de proporcionalidad.
- g) El derecho a la defensa.
- h) El derecho a ser escuchado de manera igualitaria y oportuna.
- i) Principio de publicidad de todo proceso judicial (excepciones en temas de transgresiones a la libertad sexual y reproductiva, secretos estatales y derechos de menores).
- j) El derecho a guardar silencio.
- k) El derecho a ser asistido gratuitamente por un traductor o interprete.
- l) El derecho a la contradicción.
- m) Non bis in ídem o derecho a no ser juzgado dos veces por una misma causa.
- n) El derecho a ser juzgado por un juez competente, imparcial e independiente.
- o) El debido derecho a la motivación.
- p) El derecho al doble conforme.

Ahora bien, no basta con que los mencionados principios se encuentren positivizados en el Cuerpo Constitucional Ecuatoriano, sino que, es menester que dichas garantías tengan un desarrollo normativo que delimite lo más que se pueda la forma en cómo se aplicarán dichos preceptos en la realidad judicial material. Es por tal razón, que Robert Alexy (1997) ha definido a los principios constitucionales como mandatos de optimización ambiguos y téticos que necesitan un desarrollo normativo que permita esclarecer y delimitar correctamente la esfera de

aplicación de los mentados axiomas constitucionales. Por tal razón, en el caso ecuatoriano el Código Orgánico Integral Penal, es el compendio de normas punitivo que desarrolla jurídicamente las garantías al debido proceso dentro de los diversos trámites judiciales penales del Estado.

Lo referido en líneas precedentes se demuestra con la simple lectura del artículo 4 del Código Orgánico Integral Penal (2021), el cual prescribe que todo sujeto que interviene en un proceso judicial penal es dueño de derechos fundamentales reconocidos tanto en la Constitución ecuatoriana como en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. Prescribiendo así la norma que todo el sistema procesal penal del Ecuador, se erige sobre garantías procesales básicas que se constituyen dentro de un cuerpo normativo armónico penal. De esta forma se puede afirmar que, en el Ecuador existe notoriamente un Derecho Procesal Penal con tintes de garantismo.

Es así como, el artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal (2021), delimita debidamente todo el cúmulo de garantías inherentes al debido proceso que van a aplicarse a cada uno de los trámites judiciales previstos en la norma penal adjetiva ecuatoriana, a continuación, se procederá a enunciar cada una de las mismas:

Es así como la referida disposición del Código Orgánico Integral Penal, engloba y reconoce los siguientes principios procesales:

El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios:

1. Principio de legalidad.
2. Principio de favorabilidad.
3. 3. Principio in dubio pro reo o duda a favor del reo: la o el juzgador.
4. Principio de presunción de inocencia.
5. Principio de igualdad.

6. El principio de impugnación procesal.
7. El principio de prohibición de empeorar la situación del procesado:
8. El principio de prohibición de autoincriminación.
9. El principio de prohibición de doble juzgamiento.
10. El principio de intimidad.
11. El principio de oralidad.
12. El principio de concentración de los actos procesales.
13. El principio de contradicción.
14. El principio dispositivo.
15. El principio de dirección del proceso judicial.
16. El principio de publicidad.
17. El principio de inmediación.
18. El principio de motivación.
19. El principio de imparcialidad.
20. El principio de privacidad y confidencialidad.

Sin embargo, a pesar de que el Código Orgánico Integral Penal (2021) plantea en total 20 preceptos inherentes al debido proceso, se debe expresar que, no se trata de principios taxativos, pues el mismo artículo 5 en su inciso primero prescribe que el debido proceso penal del Ecuador no solo se constituye por el catálogo de 20 preceptos que enlista la disposición, sino que también se incluyen todo tipo de principios procesales que provengan de la constitución o de los instrumentos internacionales de derechos humanos. Este enunciado encuentra su fundamento el principio constitucional de cláusula abierta, el cual hace referencia a que todo reconocimiento de derechos que no forme parte de la constitución ecuatoriana, adquiere plena vigencia y se entiende incorporada a la misma si es que dicho derecho ha sido reconocido a nivel internacional.

Bajo este razonamiento se puede expresar que, se inserta en el Código Orgánico Integral Penal el principio de plazo razonable, precepto que es tema central del presente proyecto, y por consiguiente será estudiado a continuación,

2. El principio de plazo razonable.

2.1. Concepto.

A fin de establecer un concepto de lo que se entiende por principio de plazo razonable, es menester efectuar un análisis histórico del referido precepto con el objeto de encontrar una definición que abarque de manera completa el conocimiento teórico mínimo para su exposición.

A lo largo de los años, el plazo razonable ha sido una expresión que desde la edad antigua ha sido utilizada, debido a qué, en los tiempos de “Justiniano han existido quejas en relación a la lentitud de la justicia y en la misma época Alfonso X emite la ley de las 7 partidas dentro de la cual se detalla que los juicios no pueden durar más de dos años” (Pastor, 2002, p. 49); es decir, desde los comienzos de la aplicación normativa humana, ha existido un debate acerca del plazo razonable de duración de los procesos de resolución de conflictos, debido a que la lentitud de los sistemas de justicia, en diversas ocasiones, ha generado malestar en la población que se sujeta a los mismos. Bajo esta premisa Pastor (2002) manifiesta que, en la época de Justiniano el plazo razonable era entendido como el tiempo necesario y prudente que debe durar un proceso dentro de un sistema de justicia, encontrándose por primera vez un concepto acerca de la figura en cuestión.

Con el pasar del tiempo:

César Beccaria en el año 1764 se pronuncia en torno a que el tiempo debe ser lo más breve posible para que se termine un proceso judicial lo cual es concordante con lo que menciona posteriormente; Feuerbach, quién refiere que no tardar un juicio es obligación de los jueces (Pastor, 2002, p. 49.)

Entonces, mientras menor era el tiempo de duración del proceso penal, mejores beneficios se le atribuían a la persona que fungía como procesado dentro de la causa penal, además de afirmar que, en el año de 1764, la celeridad de la aplicación de la administración de justicia se constituía como una garantía inherente al debido proceso que debía ser acatada por quienes eran los jueces de turno.

Entonces, Arpasi (2021) expresa que el plazo razonable hace referencia a la correcta duración del proceso penal dentro de la aplicación material de la administración de justicia, para lo cual, necesariamente debe observarse dos parámetros específicos para determinar el tiempo prudencial que debe durar un proceso penal efectivo. La doctrina manifiesta que los parámetros para determinar el plazo razonable del proceso penal consisten en:

1. Retraso ejecutado del sistema judicial entendido por la diversidad de procesos y carga laboral, así como a la capacidad humana y física para ejecutar todas y cada una de las acciones que se encuentran dentro de cada caso.
2. El hecho de que una persona al encontrarse procesada por el sistema penal debe ser juzgada en un tiempo oportuno. (Pastor, 2002, p. 50).

De la cita precedente se infiere, que los parámetros para determinar las razones de retardo en la tramitación de procesos judiciales son:

- a. Circunstancias de características exógenas o situaciones que encuentran su fundamento en matices de cada causa judicial como lo es la capacidad de las personas que conforman la administración de justicia, ya sea dentro de la esfera psíquica o física.
- b. El hecho de que el sistema jurídico necesariamente debe asegurar a sus ciudadanos una resolución de conflictos óptima, ágil y eficaz, que no produzca dilaciones innecesarias y que emita resoluciones válidas dentro de un plazo razonable.

Lara y otros (2016) determinan que, el retardo judicial y la vulneración al principio de plazo razonable no es un conflicto que se encuentra únicamente en la esfera jurídica, sino que trasciende a constituirse como un fenómeno social originando que la ciudadanía pierda confianza en Función Judicial debido a sus retrasos injustificados en el debido despacho de las causas que han sido sometidas al mentado poder del Estado, siendo este uno de los más graves conflictos por los que pasa el órgano jurisdiccional.

No obstante, el declive social no es el único factor que se ve afectado por el retardo judicial, sino también, los derechos y garantías inherentes al debido proceso judicial, debido a que como expresa Manrique (2016), la demora sin justificación en el despacho de causas judiciales afecta las prerrogativas constitucionales de las personas, tanto de quien figura como víctima, acusador o procesado dentro de la relación jurídico procesal, debido a que, la persona procesada que se encuentre con la medida de prisión preventiva, tendrá que esperar tiempos excesivos para que se le imponga su sanción correspondiente, o se ratifique su estado de inocencia, generando una afeción todos los derechos humanos que vienen a ser afectados por la imposición de una medida cautelar personal de naturaleza privativa de libertad. Por su parte, la víctima tendrá que esperar un tiempo excesivo para que se le reparen sus derechos afectados y el Estado gastará mayor cantidad de recursos económicos a las fiscalías para que mantengan en buen curso la acusación dentro del proceso penal.

De esta forma se puede colegir, que el principio de plazo razonable se conceptualiza y define como una garantía inherente al debido proceso, cuyo objeto radica en determinar un tiempo prudencial para la duración de los procesos penales sometidos al conocimiento de la administración de justicia, a fin de salvaguardar los derechos constitucionales tanto de la víctima y el procesado dentro de la relación jurídico procesal penal.

Es por lo que Rivadeneira (2011) comenta que, el principio de plazo razonable es una garantía del debido proceso penal que constituye una conquista nueva dentro del ordenamiento

legal de un sistema romano germánico, debido a que, permite contener cualquier abuso del poder punitivo estatal en base a un retardo injustificado en la tramitación de las causas penales sometidas a conocimiento de la Función Judicial, originando que, se respete debidamente la relación jurídica existente entre el Estado y los particulares. Por ende, plazo razonable constituye el hecho de que un individuo sea sancionado o ratificado de inocencia sin demoras, retardos ni dilaciones innecesarias, sino que, sea juzgado por el Estado dentro de un periodo de tiempo oportuno que no quebrante ni vulnere sus derechos constitucionales.

En contraposición a lo manifestado y lo que si se concibe como una conquista nueva o reciente es la aplicación de una figura jurídica con el fin de resolver lo que encierra el plazo razonable limitándolo de manera drástica, esto si se entiende como una figura jurídica nueva que permite contener el poder punitivo del Estado y de determinar la relación que existe entre la sociedad y el Estado. Finalmente, se entiende como plazo razonable el hecho de que una persona debe ser sancionada sin dilaciones, ni retardos innecesarios y en un tiempo oportuno sin que aquello quebrante o vulnere derechos y garantías constitucionales.

La Corte Constitucional del Ecuador, en su Sentencia nro. 1553-16-EP/21, ha determinado que simples demoras dentro de un proceso judicial, no constituyen una vulneración del principio de plazo razonable, en razón de que todas las causas judiciales pueden ser afectados por diversos presupuestos de retardo que se encuentran dentro de un periodo normal. Por ende, la Corte reconoce que el principio de plazo razonable no se debe a un criterio temporal específico, sino va más allá.

Es así como, con el objeto de establecer cuándo se vulnera el principio de plazo razonable, la Corte Constitucional ha determinado los siguientes parámetros a seguir, para verificar si existe o no una vulneración al principio en mención:

1. La complejidad del asunto.

Consiste en analizar la complejidad de la prueba, la pluralidad de partes y sujetos procesales o víctimas, las características del procedimiento, etc.

2. La conducta del interesado.

Consiste en determinar si el actuar de los accionantes ha sido activa dentro de todas las diligencias, para establecer si han existido o no actos tendientes a dilatar innecesariamente el proceso judicial dentro de la causa, los cuales puedan causar un retardo injustificado a la misma.

3. El actuar de los juzgadores.

Consiste en verificar si los jueces no han efectuado actuaciones judiciales innecesarias que hayan dilatado indebidamente el proceso judicial.

4. La afectación producida en la situación legal del sujeto involucrado en la causa judicial.

Finalmente, este último parámetro consiste en verificar en qué estado se encuentra la situación de los demandantes frente a la causa objeto de controversia, es decir, hace referencia a verificar si los accionantes han obtenido o no una respuesta oportuna, por medio de una resolución, por parte de la Función Judicial.

2.2. Características.

En conformidad a Pastor (2002), las características del principio de plazo razonable son los siguientes: artificialidad y arbitrariedad, inviolable, incondicional, irrenunciable, personal e independencia judicial. A continuación, se expondrá cada uno de los mismos:

a. Artificialidad y arbitrariedad:

La doctrina manifiesta que:

Una persona debe ser juzgada en un plazo razonable pero dicha terminología no se aplica conforme a días meses o años, ya que no es posible definirlo, pero dentro de lo cual se

tiene como principal objetivo de que no sean perseguidos más allá de un plazo cierto y determinado (Pastor, 2002 p. 405).

Por ende, el plazo razonable debe observar el derecho a la defensa como garantía del debido proceso, por lo cual debe ejecutarse la causa penal dentro de un lapso de tiempo determinado y justo, empero, el mismo no es cuantificable o medible de manera específica en virtud de las personas o infracciones penales, sino que es cuantificable en base a que no deben producirse dilaciones innecesarias dentro del proceso penal por parte de los agentes u operadores de justicia ecuatoriana.

b. Inviolable:

Se trata de un principio inviolable porque pertenece categóricamente a una de las garantías inherentes al debido proceso penal ecuatoriano, siendo imperativo su cumplimiento a fin de evitar transgresiones a derechos constitucionales conexos. Esto se debe a que, si se viola el principio de plazo razonable, sin duda se genera un ambiente de incertidumbre jurídica con respecto a los demás derechos constitucionales del procesado y de la víctima. Debido a que, el máximo deber del Estado es el de respetar y hacer respetar los derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, produciendo que toda inobservancia a uno de ellos, genere un cataclismo de vulneración constitucional a todos los derechos que se puedan derivar de la inobservancia de un precepto constitucional. Por ende, si se produce un proceso penal con dilaciones y retardos innecesarios, se puede llegar a trastocar, no solo las demás garantías del debido proceso, sino diversos derechos constitucionales de las partes procesales que son objeto de la relación jurídico procesal penal, en especial atención con el procesado, puesto que, el mismo constituye la parte más débil dentro de la relación legal que se deriva del proceso penal.

Por tal razón, “la inviolabilidad de los derechos constitucionales es un presupuesto del debido proceso que no permite dejar en inferioridad al acusado” (Fleming, López y Lorenzetti, 2007, p. 296).

c. Incondicional:

Se trata de un principio de característica incondicional debido a que, no se encuentra sometido al incumplimiento o cumplimiento de condición alguna específica, puesto que, basta con el presencial procesado para que se active de manera inmediata la protección y respeto del Estado y la ciudad hacia sus derechos y garantías constitucionales inherentes al debido proceso penal.

Urquiza (2020) tiene razón al expresar que, la existencia de un conflicto de naturaleza penal, genera que en la realidad material se activen medios de defensa que permitan asegurar o garantizar los derechos de las personas procesadas, sin necesidad de condición alguna, y una de las garantías del procesado dentro de la relación jurídico penal, es la de ser juzgado dentro de un tiempo prudencial y sin dilaciones por parte de los operadores de justicia.

Se debe recordar que, toda autoridad administrativa o judicial está encargada de respetar y hacer respetar los derechos de las personas, pues así lo establece el artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador. Por ende, es inconcebible que deban producirse requisitos previos para que entre en vigencia y rigor el principio de plazo razonable dentro del proceso penal, ya que, no hay condición alguna que determine la obligación de los jueces de aplicar debidamente las garantías del debido proceso, como es el caso de dar el debido cumplimiento a un proceso penal sin dilaciones y retardos injustificados que afecten los derechos conexos de las partes del proceso penal.

d. Irrenunciable:

En conformidad al artículo 11 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, todos los derechos y garantías de la misma se caracterizan por ser irrenunciables, es decir, que nadie puede decidir, ni por su voluntad propia, el abandonar la protección jurídica fundamental que el Estado le otorga a un individuo dentro de una causa penal o en su vida cotidiana. Entonces, tanto el procesado como la víctima no pueden renunciar al principio de plazo razonable del

proceso judicial, debido a que, el mismo forma parte de las garantías inherentes al debido proceso, y constituye un principio rector del proceso judicial penal ecuatoriano. Es decir, nadie puede disponer la eliminación de dicha garantía constituida a su favor, por más voluntad propia que tenga con respecto a renunciar a la misma.

La irrenunciabilidad de derechos y garantías constitucionales se asimila como el hecho de llegar a ser obligatorio para la persona que está defendiendo sea defensor público o privado en razón de que bajo ninguna condición puede quedar en indefensión. Según lo manifestado y entendido dentro de dicha conceptualización se realiza el análisis en torno a los elementos probatorios aportados y en base a la característica de si los elementos reúnen los requisitos constitucionales como son: eficiencia, eficacia y plazo razonable. (Urquiza, 2020, p. 107).

e. Personal:

Urquiza (2020), manifiesta que, el principio de plazo razonable se caracteriza por ser personal en cuanto que se trata de un derecho humano autónomo e intransferible, debido a que el mismo se constituye en la singularidad de cada sujeto a fin de garantizar el acceso a una justicia justa y prudente en cuanto a tiempo de duración como garantía inherente al debido proceso.

f. Independencia judicial:

La Constitución de la República del Ecuador (2008) prescribe el derecho que tienen todas las personas de ser juzgadas y sancionadas por un juzgador imparcial y objetivo. De igual forma, el Código Orgánico de la Función Judicial reconoce el principio de imparcialidad de la administración de justicia ecuatoriana. Por consiguiente, el principio de plazo razonable de la prueba también encuentra su fundamento dentro de la independencia judicial, debido a que, solo podrá administrarse una justicia justa y sin dilaciones siempre que se le garantice tanto a la víctima como al procesado, el juzgamiento por parte de un funcionario jurisdiccional objetivo e imparcial, que no retarde ni acelere indebidamente la causa penal por prejuicios, estigmas o lazos familiares

y de amistad que puedan afectar la objetividad del juez al momento de ejercer su rol de potestad jurisdiccional penal del Estado.

El principio de independencia judicial debe asegurar el cumplimiento y respeto irrestricto de derechos desde la detención misma de la persona, ya que si se cuentan con elementos que hacen presumir según se refiere la norma la posible participación en un determinado hecho penal; no se puede mermar la posibilidad de ejercer una verdadera independencia judicial al acelerar indebidamente la causa. (Urquiza, 2020, p. 109).

Por consiguiente, del precepto en mención se infiere, que el principio de plazo razonable no hace referencia únicamente a la celeridad excesiva de todos los procesos judiciales, sino a la duración prudencial que debe tener un proceso penal con el objeto de salvaguardar el derecho de las partes procesales, evitando dilatar innecesariamente la causa, o acelerarla exageradamente. Por ende, debe existir independencia judicial de los operadores de justicia a fin de no recaer una vulneración al principio estudiado, garantizando así, el cúmulo de derechos pertenecientes al debido proceso.

2.3. Finalidad.

Moreiro (2014) explica que, en observancia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se puede colegir que, la finalidad primordial del principio de plazo razonable es asegurar de manera oportuna, eficaz y eficiente el juzgamiento de una persona que se encuentra frente al sistema de justicia punitivo; de esta forma se deberá cumplir debidamente con cada una de las actuaciones procesales, a fin de que la práctica de diversas diligencias se las efectúe dentro de un espacio temporal idóneo para la obtención debida de pruebas, alegatos y práctica de diligencias imprescindibles para la obtención de una sentencia justa.

El plazo razonable además de lo que se refiere en líneas anteriores dentro del contexto que analiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus diversas sentencias es

el lapso de tiempo que existe desde la aprehensión o desde el inicio del proceso judicial hasta que se dicta sentencia y ésta se encuentre ejecutoriada. Según lo manifestado el plazo razonable tiene dos conceptualizaciones en primer momento se encuentra desde que la persona es aprehendida hasta que existe una sentencia ejecutoriada; y, el segundo concepto que se recoge es desde el inicio del proceso judicial hasta la sentencia ejecutoriada dentro de un proceso. (Urquiza, 2020, p. 87).

Por consiguiente, en cualquiera de los dos supuestos, la finalidad del principio de plazo razonable consiste en resolver la situación jurídico procesal penal del procesado; y en el supuesto de ser sometido a un juzgamiento con dilaciones y retardos injustificados, reencausar el proceso penal a fin de evitar que la demora excesiva o la celeridad innecesaria de la causa llegue a trastocar los derechos y garantías del procesado dentro del juicio penal.

CAPITULO 3.- EL PRINCIPIO DE PLAZO RAZONABLE FRENTE A LA PRUEBA PERICIAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO.

1. La prueba pericial en el procedimiento directo.

1.1. La naturaleza del procedimiento directo y sus etapas.

En conformidad al artículo 640 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal (2021), una vez que se haya procedido a realizar la calificación de la flagrancia, el juez competente deberá convocar a la audiencia de juicio directo en un tiempo no mayor a 20 días plazo, periodo en el cual, se dará inicio a la fase procesal de instrucción fiscal en la cual, las partes, deberán obtener los elementos de cargo y descargo que en lo posterior serán anunciados como medios probatorios para justificar la teoría del caso propuesta ante el juzgador en la audiencia de juicio directo.

Entonces, dentro del procedimiento directo se encuentran comprimidas, en un tiempo excesivamente corto, la totalidad de las etapas procesales que engloban un proceso penal ordinario, siendo necesario que las actuaciones procesales se perpetren dentro de máximo 20 días plazo posteriores a la audiencia de calificación de flagrancia.

De lo establecido en líneas precedentes se puede inferir que, el procedimiento directo comprime la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, así como la audiencia de juzgamiento, es decir, dos etapas procesales se ejecutan dentro de una sola audiencia en observancia a una figura legal que permite dotar de celeridad a la causa penal, a fin de evitar que se produzcan dilaciones en el sistema jurídico. Es así como, de este primer análisis se evidencia que, por su naturaleza, el procedimiento directo tiene la finalidad de agilizar los procesos penales que provengan de delitos flagrantes, bajo la concepción de que la flagrancia parece ser considerada por la legislación ecuatoriana, como una causal o fundamento necesario para juzgar de manera

más rápida las causas del Derecho Penal, para conseguir sentencias condenatorias o absolutorias en el menor tiempo posible.

Entonces, el periodo de instrucción fiscal tendría una duración de 17 días plazo, en razón de que en conformidad al artículo 640 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal, las partes deben anunciar prueba hasta tres días antes de la audiencia de juicio directo, siendo el periodo establecido para que las partes presenten los medios de cargo y descargo que sustentarán la teoría del caso que se alegará en la audiencia en mención. Olivo et. al (2022) establece que la instrucción fiscal es el periodo procesal en base al cual Fiscalía General del Estado debe recolectar indicios y elementos de convicción que serán presentados ante el juzgador como medios probatorios determinantes, para establecer la existencia del hecho punible o la responsabilidad penal; o en el caso de no encontrar elementos suficientes, sustentar en la audiencia respectiva el dictamen abstentivo referente a la delito que se investiga con respecto a un presunto autor de la infracción.

Muñoz Conde y García Arán (1998) son claros al establecer que, para cumplir con los presupuestos del injusto penal (conducta, típica, antijurídica y culpable) no basta con meras alegaciones, sino que es menester justificar que se han cumplido los presupuestos del hecho punible por medio de los mecanismos probatorios reconocidos por el Derecho Procesal Penal, ya que las normas adjetivas han establecido formas a través de las cuales se puede llegar a determinar si existe un delito a la luz de la responsabilidad penal. Entonces, aquí está la importancia de la instrucción fiscal dentro de toda causa penal, pues en base a la misma tanto fiscalía como el procesado pueden determinar los elementos suficientes que constituirán pruebas de cargo y descargo a fin de sustentar las teorías de defensa encaminadas a llevar al juzgador a un convencimiento que permita emitir una decisión motivada favorable. No obstante, por la naturaleza ágil del procedimiento directo, se evidencia que el periodo de instrucción también se

encuentra comprimido en un plazo mínimo de 17 días que podría llegar a afectar la validez de los medios de prueba, y, por consiguiente, la decisión judicial.

Asimismo, Torres (2016) afirma que, en el procedimiento directo, la audiencia de juicio directo se caracteriza por dos partes. La primera consiste en el análisis, valoración y debate de posibles afecciones que pueda adolecer la causa penal con respecto a presupuestos de procedibilidad, competencia y prejudicialidad; mandato legal que tiene concordancia, siendo obligación del funcionario jurisdiccional el resolver si se cumplen los requisitos necesarios para que procedan los mencionados vicios que puedan llegar a afectar la validez del proceso penal.

Por su parte, en el caso de que se evidencie una vulneración a los derechos y garantías constitucionales de una de las partes procesales, el juez deberá declarar la nulidad a costa de quien produjo dicha inobservancia jurídica que causó afección al proceso. La nulidad, es una sanción legal prevista en la norma para los supuestos en los cuales no se ha cumplido con las formalidades, que el marco jurídico dispone y ordena, a fin de revestir de validez a los actos procesales. Es así como, en el caso de que el juzgador declare la validez procesal de la causa, deberá retrotraerse la misma hasta el punto temporal procesal en el cual se cometió dicha transgresión de procedimiento. Sin embargo, en caso de que la nulidad sea de naturaleza insubsanable, deberá concluir el proceso judicial.

Empero, en caso de que no se observe vulneración alguna a los preceptos constitucionales, el juez procederá a dar la palabra a fiscalía para que efectúe su dictamen acusatorio o abstentivo con respecto al hecho que se ha investigado y la responsabilidad penal.

Una vez que se haya discutido lo referente a la validez procesal, se procede a efectuar el anuncio probatorio de las partes procesales, con el fin de analizar si deben admitirse a práctica los medios de prueba presentados por las partes al juez y por ende al proceso penal. Se origina entonces un debate jurídico tendiente a analizar si las pruebas han sido obtenidas con legalidad

dentro del plazo de 17 días que ha durado la instrucción fiscal, siendo obligación del juez el emitir auto de admisión probatoria expresando que medios de prueba admite y cuales inadmite de manera motivada.

Una vez realizado el anuncio probatorio, se ejecuta la segunda fase de la audiencia, en la cual se implementan las reglas de la audiencia preparatoria de juicio, por ende, se procederá a debatir asuntos inherentes al objeto de la controversia por medio de alegatos iniciales, práctica de las pruebas admitidas y alegatos finales. El actuar probatorio es importante dentro de esta segunda fase de la audiencia, ya que en base a la práctica de las pruebas el juzgador deberá emitir sentencia condenatoria o absolutoria dependiendo del caso.

Según Ortiz y Pérez (2018), los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad constituyen pilares rectores que sustentarán todas las etapas de la segunda fase de la audiencia de juicio directo, ya que el juzgador deberá dirigir el litigio penal en base a dichos principios con el fin de que se evacuen debidamente todos los argumentos y pruebas de cargo y descargo a fin de aceptarlos o rechazarlos de manera motivada bajo sentencia, con el fin de que el proceso penal ostente validez y se apegue a los derechos y garantías constitucionales inherentes al debido proceso.

Hasta este punto del análisis se puede colegir fácilmente que el procedimiento directo ostenta una naturaleza ágil por medio de la compresión de las etapas procesales del procedimiento penal ordinario en tiempos excesivamente cortos, sin embargo, es menester establecer ¿qué es el procedimiento directo? en conformidad a la doctrina, el trámite en cuestión se define como:

Procedimiento especial ya que todas las etapas se concentran en una sola audiencia, no se aplica a todos los delitos sino a los que se derivan de una situación de flagrancia y que la condena no sobrepase los cinco (5) años. (Vaca Andrade, 2014, p. 597).

Es decir, el procedimiento directo aplica para presupuestos jurídicos en los cuales los delitos no sobrepasen la pena privativa de libertad de cinco años, además de la flagrancia como requisito necesario para la procedencia de dicho trámite judicial. Además, el Código Orgánico Integral Penal, prescribe que dicho procedimiento aplica para delitos contra la propiedad que no superen el valor de treinta salarios básicos unificados del trabajador.

Urquiza (2020) acierta al expresar que el procedimiento directo puede denominarse como un trámite judicial ‘sumarísimo’, en virtud de la acumulación de varias etapas procesales en periodos tan cortos, configurando un camino procesal con matices diferentes a los ordinarios, que causan conflicto y tensión frente a los derechos y garantías inherentes al debido procesos, llegando a afirmarse que consiste en un trámite jurisdiccional que afecta, al menos en forma, el derecho a la defensa del procesado dentro de la causa penal.

Finalmente, una vez que se ha efectuado la práctica probatoria, el juzgador procede a otorgar la palabra a las partes procesales para que realicen sus alegatos finales, los cuales no solo que tienen que referirse a todo lo actuado dentro de la audiencia, sino que tienen que guardar concordancia con las pruebas practicadas dentro del proceso, de esta forma se fortalece y se dota de credibilidad a la teoría del caso planteada, a fin de que en lo posterior el juez tome la palabra para dirimir el conflicto por medio de una resolución ratificadora de inocencia o condenatoria.

Para concluir con este acápite, es necesario imponer el debate acerca de la actuación de Fiscalía General del Estado como titular de la acción penal pública en conformidad al artículo 411 del Código Orgánico Integral Penal (2021). Fiscalía, es la entidad que tiene la atribución de ejercer la representación del Estado dentro de las causas penales, siendo su obligación el perseguir e investigar los delitos que se susciten en el territorio nacional, o que, produciéndose fuera de él, causen efectos jurídicos en el Estado (principio de extraterritorialidad penal). Sin embargo, Fiscalía no debe ser observada como una simple institución pública obligada a perseguir toda

clase de delitos que se denuncian en sus oficinas, pues se debe recordar que su rol principal consiste en investigar de manera objetiva e imparcial los injustos denunciados, a fin de determinar si existe o no el hecho punible y su respectiva responsabilidad penal.

Lo descrito en líneas precedentes, guarda correlación con el principio de oportunidad previsto en el Código Orgánico Integral Penal, el cual permite a Fiscalía solicitarle al juzgador la abstención de iniciar una investigación penal o suspender la misma en caso de que ya se encuentre iniciada. Esto se debe a que, puede existir el supuesto en el cual la víctima ya sea reparada integralmente por el victimario, por lo cual, bajo el principio de objetividad, Fiscalía ya no encontraría sentido en perseguir la acción penal en contra del sospechoso, por lo cual la ley lo faculta para no iniciar la investigación o desistir de la misma por medio de la autorización del juez. En adición, se debe afirmar que en conformidad al artículo 412 del Código Orgánico Integral Penal (2021), el principio de oportunidad solo puede proceder en aquellos delitos que no superen los cinco años de privación de libertad, y que no vayan en contra de los intereses del Estado o el bien público. También procede frente a delitos culposos en los cuales el sospechoso o procesado adolezca de un daño físico que no le permita llevar de forma común su vida.

Por consiguiente, Fiscalía tiene la obligación jurídica de obtener pruebas con validez suficiente para poder formular cargos ante el juez, o en su defecto, emitir un dictamen abstentivo o acusatorio que se derive de las diligencias fiscales realizadas con respecto a la investigación del delito que se analiza. El procedimiento directo, no parece otorgar a los fiscales ecuatorianos un tiempo prudencial para obtener medios probatorios idóneos que se ajusten a las garantías inherentes al debido proceso prescritas en la Constitución de la República del Ecuador. Entonces, bajo esta perspectiva, si un fiscal no logra conseguir de manera adecuada los medios de prueba dentro del plazo de 17 días que tiene para anunciar dichos medios probatorios dentro del procedimiento directo, se configura un conflicto entre las atribuciones fiscales, la lealtad procesal

y los derechos del debido proceso penal, debiendo Fiscalía a través de su representante (fiscal encargado) emitir un dictamen abstentivo en base a la falta de medios de prueba que permitan evidenciar la existencia de la infracción penal y su responsabilidad frente al hecho que se investiga.

Al momento de realizar investigación o persecución de infracciones con relevancia penal las cuales si bien es cierto son las atribuciones o potestades del Estado, éstas deben ser bajo las normas constitucionales además de las pautas que establece el debido proceso; y, contando con la debida motivación, pero la garantía de aquello debe ser ejecutada de oficio por parte del Estado y sus entes garantistas representados por parte de los operadores de justicia más no debe ser recalcada o reclamada por parte del ciudadano que está siendo detenido; teniendo como base lo manifestado es pertinente referir que al no contar con la suficiente motivación o argumentos que permitan perseguir una determinada acción para ser sancionada la referida persecución penal por parte del Estado en manos de la Fiscalía es atentatoria y violenta derechos constitucionales y normas del debido proceso toda vez de que el actuar no tiene sustento o justificación desde el punto de vista legal. (Urquiza, 2020, p. 84).

Por tanto, se afirma que la naturaleza del procedimiento directo tiende a generar celeridad dentro de la sustanciación del procedimiento penal, comprimiendo las etapas del proceso penal en el menor número posible de actuaciones a tal punto de que la instrucción fiscal se condensa en un plazo de 17 días, mientras que la audiencia preparatoria y evaluatoria de juicio con la audiencia de juicio se subsumen una sola denominada audiencia de juicio directo, dentro de la cual se anuncian y practican pruebas a la luz de que el juzgador emita una decisión judicial sobre el hecho punible y su responsabilidad penal. A su vez, los cortos periodos de tiempo establecidos en el procedimiento referido pondrían en tela de duda la actuación objetiva de fiscalía dentro de

aquellos casos en los cuales no haya podido obtener los medios probatorios a la luz de los derechos y garantías inherentes al debido proceso penal.

1.2. Tiempo para realizar el peritaje en el procedimiento directo.

Con respecto al análisis jurídico de los plazos legales establecidos para efectuar las pericias por parte de los agentes de criminalística, se debe establecer diversas circunstancias que se engloban dentro del principio de plazo razonable o para que las diligencias se ejecuten de forma oportuna dentro de un periodo que no conlleve la vulneración de derechos y garantías fundamentales, sino por el contrario, el objetivo radica en que en la audiencia de juicio directo se sustancie en base a medios probatorios que provengan de diligencias que han sido realizadas de manera eficaz, pero dentro de tiempos prudenciales que no fuercen la obtención las pruebas que serán determinantes para dar luz a las interrogantes legales planteadas dentro de la causa con respecto a la existencia del delito y su responsabilidad penal.

A fin de comprender si en el procedimiento directo se cumplen las diligencias de obtención de pruebas en base a un principio de plazo razonable, es menester comprender qué se entiende por celeridad como principio constitucional procesal tendiente a constituir el fundamento del procedimiento directo penal ecuatoriano.

La doctrina expresa que el principio de celeridad constituye “ La parte medular bajo la cual se basa la calidad de la justicia” (Moreiro, 2013, p. 14). Esto se debe a que, la celeridad no solo consiste en la oportunidad y agilidad con la que deben evacuarse las causas judiciales, sino con la calidad de la función jurisdiccional en base al tiempo que toma el resolver un proceso judicial dentro de un plazo razonable. Entonces, por medio del principio de celeridad se puede verificar la eficiencia y eficacia del sistema judicial, permitiendo determinar si los operadores de la administración de justicia con sus instituciones auxiliares han podido sustanciar una causa penal

sin dilaciones ni retrasos inoportunos e innecesarios que solo vuelven engorrosos los procesos jurisdiccionales.

Salmón y Blanco (2021) precisan que, si bien es verdad que los peritajes y actuaciones judiciales deben efectuarse de la manera más rápida posible, no es menos cierto que la exageración en la brevedad de la ejecución de dichas actuaciones puede llegar a vulnerar derechos y garantías fundamentales que aseguran un correcto y eficaz proceso penal.

En suma, según Carelli (2013), el precepto de celeridad debe ser considerado dentro de cada uno de los procedimientos previstos en la norma adjetiva penal, siendo notorio que dentro del procedimiento directo tiene mayor peso y relevancia conjuntamente con el precepto de economía procesal, empero, eso no significa comprimir de manera abusiva y absoluta actuaciones procesales con el fin de obtener una sentencia, ya que tal situación incrusta en el ordenamiento jurídico del Estado la posibilidad de que se atenten contra los derechos y garantías de las personas procesadas, alterando no solo su derecho a la defensa sino poniendo en tela de duda la validez con la que se han efectuado los peritajes tendientes a justificar una teoría del caso dentro del proceso penal.

Gutiérrez (2008) comenta que es en este punto de análisis en donde surge la corriente del eficientismo penal, en base a la cual se prefiere obtener estadísticas que cuantifiquen el número de sentencias condenatorias en menor tiempo posible, pero sin tomar en cuenta los parámetros de los derechos y garantías de las personas que se encuentran siendo procesadas ante la administración de justicia del Estado. Es necesario afirmar que el Ecuador se encuentra irradiado por un marco legal garantista, debido a que la estructura del sistema de justicia se encuentra compuesta por derechos y garantías que han sido enunciados debidamente en el capítulo precedente, constituyendo lo que Alexy (1993) denomina como mandatos vinculantes de optimización que deben ser acatados y desarrollados bajo toda posibilidad por parte de las leyes

del Estado y sus políticas públicas, por lo que, corrientes como el eficientísimo penal, son opuestas a un sistema de justicia que se cimienta en derechos y garantías.

Entonces, que el procedimiento directo determine solo 17 días plazo (cuentan días no laborales) para que se ejecute la etapa de instrucción fiscal y se obtengan las pruebas periciales determinantes para verificar la existencia de la infracción y la responsabilidad penal, contraviene el sistema de justicia garantista ecuatoriano, ya que 17 días, no se pueden concebir como un plazo legal suficiente para que los medios probatorios sean obtenidos en arreglo a las normas constitucionales. Entonces, se vulnera de manera directa el derecho a la defensa de las personas procesadas que constituyen la parte más débil dentro de la relación jurídico procesal penal. No es posible que dentro de un sistema de justicia estructurado por garantías y derechos, se legislen procedimientos provenientes de la corriente del eficientismo que se aleja de toda concepción de garantismo penal, evidenciando una contradicción jurídica dentro del marco legal del Ecuador, además de poner en tela de duda la capacidad de los Asambleístas que emiten normas desde el populismo penal en vez de utilizar una correcta técnica legislativa que adecúe las leyes a los postulados constitucionales.

Con respecto al precepto de celeridad, se determina que no engloba el supuesto de que las diligencias o la resolución de un conflicto penal deba efectuarse en un plazo mínimo con absoluta agilidad sin tomar en consideración si la premura en la realización de actuaciones y diligencias pueda llegar a afectar o no los derechos constitucionales sobre los cuales se levanta el sistema de justicia. Sánchez (2016) precisa que la excesiva celeridad llega a configurar un proceso penal oscuro, ambiguo y atentatorio que transgrede el principio de plazo razonable y el derecho la defensa consagrado tanto en instrumentos internacionales de derechos humanos como en la Constitución de la República del Ecuador. Se debe expresar que, se pueden evitar retardos injustificados en la sustanciación del procedimiento penal, sin que ello implique establecer plazos

de tiempo que transgredan periodos coherentes que permitan adecuar un procedimiento penal a las normas constitucionales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en dentro del Caso Genie Lacayo vs Nicaragua, mediante sentencia de fecha 29 de enero de 1997, estableció que cuando un sujeto se encuentra frente al sistema de administración de justicia, busca que se garantice una correcta sustanciación de la causa, así como el cumplimiento de todas las actuaciones procesales y diligencias necesarias para consecución, las cuales se espera se efectúen dentro de un plazo razonable el cual ha constituido diversas controversias u sanciones a Estados que por dilaciones innecesarias, han retardado injustificadamente los procesos judiciales . La Corte no cuantifica el plazo razonable en razón de un tiempo específico, sino en razón de haber utilizado un espacio temporal necesario y oportuno para ejecutar la totalidad de actuaciones procesales sin la necesidad de que concurren dilaciones innecesarias e injustificadas que retarde la sustanciación de la causa.

Con respecto al procedimiento directo, se pretende que no se produzca una privación ilegal de la libertad en base a presupuestos probatorios periciales que no han sido obtenidos en observancia al principio de plazo razonable, incumpléndose así el espacio temporal oportuno para que los informes periciales sean efectuados dentro de un tiempo prudencial que permita evidenciar prueba que se acople a las normas constitucionales que estructuran un sistema judicial garantista. Armado (2011) precisa que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto que el principio de plazo razonable se encuentra inmerso en el proceso penal flagrante, desde el momento en el que se efectúa la aprehensión, hasta que la sentencia emitida por el juez se encuentre en estado de ejecutoriada. Entonces, el plazo razonable encuentra dos definiciones; primero, consiste en un principio que se encuentra vigente desde la aprehensión del infractor del hecho punible flagrante hasta que la sentencia está ejecutoriada; mientras que, en un segundo

momento, se afirma que el precepto impera desde el inicio de la causa penal hasta su sentencia ejecutoriada.

En cualquiera de los dos supuestos, la finalidad del principio de plazo razonable consiste en resolver un conflicto legal en el que se encuentra una persona frente a una causa judicial, produciendo que en caso de juzgamiento hacia su ser, la sustanciación del procedimiento se efectúe con celeridad pero sin ejercer una brevedad innecesaria que tienda a menoscabar los derechos constitucionales de la personas procesada, pues debe materializarse el concepto de eficiencia y eficacia desde el punto de vista de evitar dilaciones innecesarias, más no de realizar todas las diligencias procesales en un tiempo mínimo que impida obtener de manera correcta la prueba pericial determinante dentro de la causa que se resuelve ante el juez penal, vulnerando los derechos y garantías sobre las cuales se levanta todo el proceso penal.

No obstante, para Brousser (2021), el principio de plazo razonable no puede ser analizado simplemente en abstracto sino merece especial atención dentro de supuestos concretos materiales, pues cada caso engloba sus dificultades que ponen sobre la lupa la verificación de establecer qué se entiende por plazo razonable dentro de la circunstancia específica. Existen elementos exógenos como endógenos que forman parte de cada proceso penal, por lo que los elementos probatorios que se obtienen de la instrucción fiscal merecen un análisis de plazo razonable en virtud de los elementos referidos.

Asimismo, es necesario tomar en consideración que el Estado tiene todos los elementos investigativos y acusatorios a su favor, razón fundamental por lo cual el procedimiento directo debería presentar plazos razonables de instrucción fiscal para obtener los medios probatorios adecuados que permitan encontrar la verdad material y procesal en relación al hecho punible y su responsabilidad. Por su parte, el procesado no tiene las mismas capacidades que ostenta el Estado frente al proceso penal, razón por la cual surgen las garantías constitucionales y los derechos del

debido proceso con el fin de equilibrar la desproporción procesal penal existente entre el procesado y el Estado, por consiguiente, debería revisarse el procedimiento directo en cuanto a los plazos de instrucción fiscal con el fin de mantener la proporcionalidad entre las posibilidades que las partes procesales tienen dentro de la causa judicial.

Los procesados también tienen derecho a exponer una teoría del caso en base a medios probatorios de descargo que tampoco pueden ser obtenidos debidamente en un plazo de 17 días, por lo que el principio de plazo razonable se encuentra vulnerado por medio de las reglas que engloban el procedimiento directo, determinando un trámite judicial que en palabras de Salgado (2012), adolece de inconstitucionalidad frente a la norma constitucional.

Finalmente, se expone que, el dentro del procedimiento directo, es menester que el juez tome en consideración el corto plazo en base al actual se efectúa la instrucción fiscal, al momento de admitir para su práctica los informes periciales anunciados tanto por fiscalía como la persona procesada, verificando en base al principio de legalidad, que la prueba cumpla con los parámetros legales y tiempo considerable para ser practica en la segunda fase de la audiencia de juicio directo.

Por tanto, no cabe duda de que el eficientismo penal es una fuente peligrosa de confusión y populismo dentro de la teoría del Estado, por lo que legislar normas que tengan como fundamento dicha corriente penal, transgrede el sistema judicial garantista en el que se levanta el ordenamiento legal del Ecuador. El eficientismo penal irradia el procedimiento directo prescrito en la legislación ecuatoriana, pues la reducción de plazos y compresión de actuaciones procesales, han generado que se ponga en tela de duda la constitucionalidad del trámite judicial referido frente al principio de plazo razonable de la prueba. Personalmente se expresa que, el legislador ecuatoriano se equivocó al pensar que, desde la perspectiva del eficientismo penal, el procedimiento directo impartiría justicia frente a injustos penales flagrantes, garantizando sentencias condenatorias que causen tranquilidad en el conglomerado social, sin embargo, la falta

de técnica legislativa de la Asamblea Nacional, constituyó un trámite jurisdiccional que en abstracto, ni se diga en concreto, trastoca los principios sobre los cuales se levanta el debido proceso penal, siendo el principio de plazo razonable y el derecho a la defensa, los preceptos constitucionales que se encuentran vulnerables frente a la sustanciación del procedimiento en mención. Parece ser que los legisladores no tomaron en cuenta que, el hecho de ser descubierto a una persona en delito flagrante, no lo convierte inmediatamente en culpable del hecho punible. La teoría general del injusto engloba requisitos complejos y categorías con requisitos específicos que deben demostrarse a lo largo del proceso penal a fin de establecer una responsabilidad penal, por lo que suponer culpabilidad en base a la flagrancia, trastoca los preceptos sobre los cuales se levanta el Estado Constitucional de Derechos y Justicia.

2. Características del plazo razonable en la prueba pericial.

El principio de plazo razonable tiene una característica de artificialidad, en virtud de que no es un principio que establezca un tiempo taxativo y determinado en base al cual se debe juzgar un asunto jurídico. Pues consiste en una ficción tendiente a regular que las causas judiciales no adolezcan de retardos injustificados ni dilaciones innecesarias. Esto se debe a que, por la dinámica de la administración de justicia, no es posible medir o cuantificar un espacio temporal específico para la resolución de los procesos de justicia, por consiguiente, el principio de duda razonable es artificial y arbitrario como precepto rector del Derecho Procesal.

Con respecto a la prueba pericial que se obtiene dentro del procedimiento directo, la ficción jurídica que engloba el plazo razonable obliga a los legisladores a establecer un espacio temporal oportuno para que, en el periodo de instrucción fiscal, las partes puedan obtener los medios probatorios adecuados, a fin de que se salvaguarden los derechos y garantías del debido proceso de las partes procesales. No obstante, en la realidad se evidencia que el plazo de

instrucción es de 17 días, por lo que difícilmente se podría en dicho tiempo obtener conclusiones científicas válidas que permitan esclarecer la materialidad del injusto y su responsabilidad.

La Constitución de la República del Ecuador prescribe en su artículo 11 numeral 6 las características de los derechos fundamentales, estableciendo que dichos preceptos son inviolables por lo que no pueden ser transgredidos bajo ningún supuesto, siendo de obligatorio cumplimiento dentro del Estado.

Por consiguiente, el principio de plazo razonable permite que ambas partes tengan igualdad de oportunidades dentro del litigio penal, garantías que se traducen en el cumplimiento del precepto constitucional en mención por medio de la ejecución de un proceso penal que establezca un tiempo oportuno en su duración para que las partes puedan hacer uso de todos los derechos y garantías que engloba un debido proceso.

En el procedimiento directo, el tiempo de instrucción fiscal es excesivamente corto, incumpliendo con la característica de inviolabilidad del principio de plazo razonable, configurando una transgresión en el sistema armónico de derechos constitucionales frente a las normas. Por consiguiente, la prueba pericial obtenida sigue estando en duda con respecto a su validez y objetividad, siendo notorio que la periodicidad corta del procedimiento directo no permite vislumbrar que el medio probatorio referido sea obtenido en observancia con el principio vinculante de plazo razonable, siendo éste, transgredido y vulnerado dentro del proceso penal.

El principio de plazo razonable, es incondicional, es decir, no se encuentra sujeto al cumplimiento o inobservancia de algún tipo de condición, en virtud de que basta con que un individuo sea procesado penalmente para que se efectúen y apliquen los derechos y garantías del debido proceso en favor de quien es acusado dentro de la causa penal. el hecho de que una persona haya sido descubierta en la ejecución del delito flagrante, no es justificativo para que el principio de plazo razonable del proceso penal se vea condicionado a ser trastocado al establecer plazos

excesivamente cortos dentro del procedimiento directo como trámite judicial correspondiente. Los elementos de convicción de naturaleza: pericial, documental y testimonial, que son obtenidos en tan solo 17 días, condicionan, no solo el principio de plazo razonable, sino la objetividad del proceso penal, el cual se puede ver viciado por acoger futuros medios probatorios que adolezcan de yerros en su recopilación procesal.

De igual forma, en conformidad al artículo 11 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), los derechos y garantías al debido proceso se caracterizan por su irrenunciabilidad, es decir, no son susceptible disposición por quienes son titulares de los mismos ya que consisten en prerrogativas axiomáticas humanas que forman parte del individuo por el mero hecho de ser una persona. Entonces, ningún tipo de pacto en contrario o coacción pueden generar una renuncia jurídica de los derechos dentro de la realidad material. La prueba pericial que no ostente objetividad por haber sido obtenida en un periodo tan corto en la sustanciación del procedimiento directo, no tiene sustento en ninguna clase de renuncia del procesado frente a sus garantías, siendo notorio que el aceptar medios probatorios periciales que no han sido obtenidos dentro del tiempo legal establecido, vulnera el principio de irrenunciabilidad del precepto de duda razonable.

Por consiguiente, mientras se sustancia el procedimiento directo previsto en el Código Orgánico Integral, se encuentra vigente el principio de plazo razonable como una garantía inherente al debido proceso que vela por la equidad judicial de las partes dentro de la causa jurisdiccional, protegiendo al procesado que se constituye, como se dijo anteriormente, como la parte más débil dentro del proceso judicial referido. Por ende, Cubides (2017) precisa que bajo ningún aspecto el procesado puede renunciar a ser juzgado en un espacio temporal oportuno y prudente, a fin de que no se presenten dilaciones innecesarias en la marcha del mismo, o se sustancie de manera excesivamente rápida a tal punto que se ejecuten las actuaciones procesales

sin tomar en cuenta el sistema armónico de derechos que salvaguarda a las partes procesales dentro de la causa penal, afectando la prueba pericial objetiva que suele ser determinante para establecer la existencia de la infracción y la responsabilidad penal.

Rodríguez (2018) precisa que la independencia judicial se encuentra vinculado de forma intrínseca con el principio de plazo razonable. Pues el juez debe mantener su rol imparcial en todo momento a fin de no efectuar ningún tipo de conducta que tenga como objeto demorar, o acelerar indebidamente las etapas procesales sobre las cuales se sustancia una causa penal.

Con respecto al procedimiento directo, el juzgador no debe permitir que el hecho de que el procesado haya sido sorprendido en delito flagrante, condicione la forma en cómo dirigirá el curso de las etapas procesales que se realizan dentro de la causa jurisdiccional, mucho menos, debe valorar la prueba pericial en base a prejuicios de flagrancia, sino tiene que tomar en consideración que dicho medio probatorio ha sido obtenido en un periodo de tiempo excesivamente corto al momento de valorar su admisibilidad. Entonces, la independencia judicial se entrelaza con el principio de plazo razonable para ser un precepto que forme parte del mismo al momento de juzgar un hecho punible para determinar una posible responsabilidad penal.

3. Vulneración al principio de plazo razonable en el procedimiento directo.

Si bien es cierto que, las actuaciones judiciales y periciales deben realizarse con la brevedad del caso, no es menos cierto que a través de dicha ejecución no debe sacrificarse o vulnerarse derechos y garantías constitucionales. Es así como, que el procedimiento directo determine solo 17 días plazo (cuentan días no laborales) para que se ejecute la etapa de instrucción fiscal y se obtengan los elementos de convicción o informes periciales determinantes para verificar la existencia de la infracción y la responsabilidad penal, contraviene el sistema de justicia garantista ecuatoriano, ya que 17 días, no se pueden concebir como un plazo legal suficiente para que los medios probatorios sean obtenidos en arreglo a las normas constitucionales. Entonces, se

vulnera de manera directa el derecho a la defensa de las personas procesadas que constituyen la parte más débil dentro de la relación jurídico procesal penal.

No es posible que dentro de un sistema de justicia estructurado por garantías y derechos, se legislen procedimientos provenientes de la corriente del eficientismo que se aleja de toda concepción de garantismo penal, evidenciando una contradicción jurídica dentro del marco legal del Ecuador, además de poner en tela de duda la capacidad de los Assembleístas que emiten normas desde el populismo penal en vez de utilizar una correcta técnica legislativa que adecúe las leyes a los postulados constitucionales.

Por ende, se vulnera el principio de plazo razonable dentro del procedimiento directo previsto en el artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal, debido a que dicho trámite judicial incumple el espacio temporal oportuno que debe existir para que los informes periciales sean efectuados, a fin de obtener medios probatorios que se acoplen a las normas constitucionales que estructuran un sistema judicial garantista.

La Corte Constitucional del Ecuador, en su Sentencia nro. 1553-16-EP/21, ha determinado que simples demoras dentro de un proceso judicial, no constituyen una vulneración del principio de plazo razonable, en razón de que todas las causas judiciales pueden ser afectados por diversos presupuestos de retardo que se encuentran dentro de un periodo normal. Por ende, la Corte reconoce que el principio de plazo razonable no se debe a un criterio temporal específico, sino va más allá.

No obstante, la jurisprudencia ecuatoriana no ha emitido pronunciamiento alguno acerca de si el limitado periodo de la etapa procesal del procedimiento directo, puede o no englobar una vulneración al principio de plazo razonable de las causas judiciales que se presentan en la realidad del Estado. El defecto de la jurisprudencia ecuatoriana radica en limitarse a analizar el plazo razonable frente a las dilaciones innecesarias del proceso judicial, dejando de lado el desarrollo

jurisprudencial de los procedimientos que presentan plazos mínimos para la consecución de la causa jurisdiccional.

A fin de justificar materialmente las deficiencias jurídicas mencionadas, es necesario exponer el caso número No. 09281-2014-4810 dentro del cual se produjeron las siguientes circunstancias:

Em fecha noviembre 29 de noviembre del año 2014, se procesó a LUIS ALBERTO CRUZ AGUIRRE por el delito de robo dentro de la audiencia respectiva de calificación de flagrancia ante la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil. Los presupuestos fácticos que englobaban la infracción que se imputaba sucedieron en fecha 28 de noviembre del año mencionado, cuando a las cinco o seis de la tarde aproximadamente, en la ciudad de Guayaquil, precisamente en la calle Colón y Avenida Olmedo, se pudo vislumbrar al procesado corriendo, mientras metros atrás una señora de nombres BEXI JANETG ORTIZ GUTIERREZ, mencionaba que había sido asaltada por aquél sujeto que huía del lugar de los hechos.

Inmediatamente, se interceptó al procesado, quien con nerviosismo fue registrado por parte de los miembros de la Policía Nacional. Del registro efectuado, se encontró en posesión del justiciable aretes de metal de color amarillo que había presuntamente robado a la señora Ortiz. Inmediatamente, dicha señora llega al lugar de la aprehensión e identifica al procesado, comentando a los miembros de la fuerza pública que Cruz había sido quien le había arranchado los aretes de forma coercitiva, para posteriormente huir por las calles de Guayaquil, reconociendo la señora, que las treinta y seis joyas que ostentaba el justiciable eran de su propiedad.

Inmediatamente se inició con los procedimientos jurídicos necesarios, se aprehendió a Luis Cruz por la comisión del delito de robo en calidad de flagrancia, y se lo puso a órdenes de la autoridad competente para su respectivo juzgamiento. En la audiencia de formulación de cargos,

la Fiscalía solicitó que se le imponga la prisión preventiva ya que se cumplían debidamente los presupuestos establecidos en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal. Concluida la audiencia, el juzgador notificó a las partes con convocatoria a la audiencia de juzgamiento directo para fecha 10 de diciembre del año 2015. Es decir, más de los 20 días plazo previstos en el artículo 640 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal. Aquí debe hacerse un comentario especial, lo sucedido se debe a que la agenda procesal de los juzgados lleva a los jueces a no poder cumplir con los plazos y términos previstos en la normativa procesal para la realización de las audiencias.

En fecha 3 de diciembre del año 2015, la Fiscalía decide hacer su anuncio probatorio dentro del plazo legal oportuno, determinando las siguientes pruebas:

- a. Testimonio de la víctima.
- b. Testimonio del perito que efectuó el informe de reconocimiento de las evidencias y el respectivo avalúo de los objetos presuntamente robados, Gabriel Páez.
- c. Testimonio del agente investigador Erick Chela.

No obstante, en el momento procesal en el que se sustanció la audiencia de juicio directo, Fiscalía tuvo que prescindir del testimonio de la víctima en razón de que la misma había salido de viaje. A pesar de este particular, acusó formalmente a Luis Cruz por el hecho punible de robo contemplado en el artículo 189 de la norma penal ecuatoriana.

A su vez, la defensa técnica del procesado Luis Cruz Gutiérrez presentó como su único medio probatorio su testimonio, el cual versó sobre el hecho de que jamás robo las joyas o aretes encontrados en su posesión, sino que las había encontrado en el piso, habiéndolas tomado ya que nadie las reclamaba.

Evidentemente se colige que, los medios probatorios anunciados por Fiscalía no fueron suficientes para justificar la existencia de la infracción, pues a pesar de que se extendió el plazo de instrucción fiscal por la agenda procesal del juzgado, no había elementos idóneos para justificar

la consumación del hecho punible y su atribulidad penal. Por tal situación, el juzgador emitió sentencia ratificatoria de inocencia en favor del procesado.

La abogada Judy Tutivén (2016) comenta que pudo seguir de cerca el caso expuesto, manifestando que el problema para juzgar debidamente al procesado radicó en que no se pudieron obtener los elementos de convicción idóneos por el corto tiempo que la ley prevé para el periodo de instrucción fiscal.

La abogada precisa que, la fiscalía pudo haber solicitado las pericias de audio y video de las cámaras del ECU 911 que se encuentran ubicadas en el lugar de los hechos, no obstante, es imposible que dichas experticias se ejecuten en un tiempo tan corto, a menos que se las extraigan indebidamente, lo cual puede producir la nulidad del medio probatorio a practicar.

De igual forma, la salida del país de la víctima fue trascendental para que se dicte una sentencia ratificatoria de inocencia, pues al ser mínimo el periodo entre la audiencia de calificación de flagrancia y la audiencia de juicio directo, las personas que pueden testificar ante el tribunal, no tienen el periodo procesal debido para organizar y garantizar su comparecencia a la diligencia final del proceso.

Sin duda, el procedimiento directo y su excesiva celeridad, trastoca el plazo razonable para la obtención de la prueba, demostrándose con el caso en mención que la pericia es la prueba que más afectación encuentra al momento de ser obtenida por parte de la Fiscalía o la defensa técnica del procesado. Lo descrito se sustenta aún más con la investigación realizada por Ulloa (2018), quien determinó por medio de entrevistas a Fiscales, Jueces y Defensores Públicos, que el procedimiento directo constituye un problema para realizar una debida investigación penal que permita administrar justicia de manera correcta eficaz.

Ulloa (2018) recopila los testimonio de la Fiscal Alejandra L. del cantón Cuenca, y el Defensor Público David M., quienes confirman que los 17 días plazo que prescribe la ley para

que las partes procesales anuncien su prueba ante el Tribunal, menoscaba la posibilidad de realizar debidamente una administración de justicia idónea. Es decir, la vulneración al plazo razonable dentro del procedimiento directo, no solo que afecta el derecho a la defensa del procesado, sino también altera los lineamientos idóneos por los cuales la Fiscalía debe perseguir la acción penal pública.

La reforma al plazo de instrucción fiscal dentro del procedimiento directo ecuatoriano, es una deuda que la Asamblea Nacional mantiene con la sociedad ecuatoriana, pues a pesar de que las masas no comprendan que los resultados idóneos de un proceso penal se obtienen con tiempos prudenciales y oportunos, la práctica procesal demanda un cambio urgente dentro de su estructura. Este último argumento se comprueba por lo aportado por Ulloa (2018) quien logró determinar que, en entre los años de agosto de 2014 y agosto de 2017, se sustanciaron 509 procedimientos directos, de los cuales los 50 últimos se resolvieron de la siguiente forma.

Criterios	Total
Procedimientos directos analizados	50
Procedimientos directos derivados procedimiento a abreviado	41
Sentencias ratificadorias de inocencia en procedimientos directos	5

Sentencias condenatorias en procedimientos directos	3
---	---

Fuente: Elaboración propia, pero fundamentada en los estudios de Ulloa (2018).

De la tabla presentada se deduce que el 80.30% de las causas que se sustanciaban por procedimiento directo, se tuvieron que derivar a un procedimiento abreviado para su conclusión. Esto demuestra que la Fiscalía prefiere negociar la pena con los justiciables, ya que como mencionó la Fiscal Alejandra L., el procedimiento directo no otorga la posibilidad de llevar debidamente una investigación penal. Esto es concordante con los datos presentados por la tabla referente, ya que solo 5.88% de las causas examinadas, concluyó con una sentencia condenatoria dentro de la audiencia de juicio directo.

Conclusiones

El procedimiento directo, es uno de los diversos trámites jurisdiccionales de juzgamiento contenidos en el Código Orgánico Integral Penal (2021), pues así lo establece el

artículo 634 numeral 2 del referido cuerpo normativo. Dicho trámite jurisdiccional consiste en la vía judicial destinada al juzgamiento de delitos flagrantes, la cual encuentra su razón de ser en tres principios procesales fundamentales: celeridad, eficacia y concentración.

El principio de plazo razonable es una garantía del debido proceso penal que constituye una conquista dentro del ordenamiento legal de un sistema romano germánico, debido a que, permite contener cualquier abuso del poder punitivo estatal en base a un retardo injustificado en la tramitación de las causas penales sometidas a conocimiento de la Función Judicial, originando que, se respete debidamente la relación jurídica existente entre el Estado y los particulares. Asimismo, dicho principio regula que no se efectúen compresiones innecesarias en los tiempos de duración de las etapas procesales, a fin de evitar que se menoscaben los derechos de las partes procesales, en especial, del procesado por ser la parte más débil dentro de la relación jurídico procesal. Por ende, plazo razonable constituye el hecho de que un individuo sea sancionado o ratificado de inocencia sin demoras, retardos ni dilaciones innecesarias, sino que, sea juzgado por el Estado dentro de un periodo de tiempo oportuno que no quebrante ni vulnere sus derechos constitucionales.

El procedimiento directo constituye un trámite judicial inviable dentro de la legislación ecuatoriana, pues la Asamblea Nacional está en el deber de modificar el plazo de instrucción fiscal a fin de permitir que tanto el procesado como la Fiscalía puedan obtener debidamente las pruebas para defenderse dentro del juicio. Incluso, gran parte de los fiscales prefieren negociar las penas con los justiciables por medio del procedimiento abreviado, en vez de intentar encontrar los elementos probatorios suficientes dentro de un plazo de instrucción limitado. De igual forma, se ha demostrado que es el informe pericial el que más dificultad encuentra para ser obtenido debidamente dentro de este trámite judicial, el cual constituye, en la mayoría de los casos, la prueba más importante dentro de toda causa penal.

Por tanto, del presente estudio se concluye que el procedimiento directo, vulnera el principio razonable como garantía del debido proceso, en razón de que el referido trámite judicial prescribe un periodo de tan solo 17 días plazo para que se realice la etapa procesal de instrucción fiscal, tiempo excesivamente corto en el cual las partes deberán obtener las pruebas necesarias para sustentar su teoría de caso en la audiencia de juicio directo. Es notorio que, la prueba pericial es trascendental al momento de verificar la existencia de la infracción y la determinación de la responsabilidad penal, por lo que, todo informe pericial que no haya sido obtenido debidamente en base a un espacio temporal limitado para su realización, no solo que pone en duda la objetividad del procedimiento directo, sino que vulnera la esencia y características del principio de plazo razonable como precepto rector de toda causa judicial.

Recomendaciones

Finalmente, del estudio efectuado se recomienda lo siguiente:

1. Reformar el artículo 640 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, con la finalidad de extender el plazo de 20 días previsto para instrucción fiscal que media entre la audiencia de calificación de flagrancia y la audiencia de juicio directo.

Por tanto, el numeral 4 del artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal debería encontrarse prescrito de la siguiente forma:

*Una vez calificada la flagrancia la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de **(necesario aumentar el plazo de veinte días a un tiempo prudencial que se adecúe a las necesidades sociales y jurídicas que envuelven a un proceso penal justo, y constitucional garantista)** dentro del cual las partes podrán solicitar a la o el fiscal la práctica de diligencias y actuaciones necesarias.*

Por tanto, el legislador debe reformar el artículo precedente por medio de un acercamiento socio jurídico que le permita encontrar un plazo idóneo para administrar una justicia con celeridad, pero respetando el principio de plazo razonable de las causas a fin de que no se transgredan los derechos y garantías de la Constitución. Es necesario que los assembleístas ejecuten contactos con fiscales, jueces y abogados en libre ejercicio que conocen acerca de la materialización del procedimiento directo, para poder alcanzar un consenso mutuo que permita inferir una reforma adecuada al plazo de instrucción fiscal previsto en el artículo 640 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal.

2. Mejorar la técnica legislativa penal dentro de la Asamblea Nacional, a fin de que las leyes dentro de esta materia jurídica se acoplen no solo a la realidad social sino a los principios y postulados constitucionales vinculantes que inspiran el ordenamiento jurídico nacional.
3. Destinar mayores recursos económicos a las unidades especializadas en criminalística dentro del Ecuador, con el objeto de que exista más personal que pueda evacuar debidamente las pericias solicitadas por Fiscalía General del Estado dentro de las etapas de investigación fiscal, evitando así, el retardo injustificado de los procesos referidos.

Referencias bibliográficas

1. Cabanellas, G. (2005). *Diccionario Jurídico Elemental*. Editorial Heliasta.
2. Carnelutti, F. (1950). *Lecciones Sobre el Proceso Penal*. Bosch.
3. Cordero, F. (2000). *Procedimiento Penal*. Temis.
4. Cordero, V. (2010). *La detención en el delito flagrante en la legislación ecuatoriano vigente*. Universidad de Cuenca.
5. Donna, E. A. (2001). *Derecho Penal Parte Especial (Vol. Tomo IIA)*. Buenos Aires: Editorial Rubinzal - Culzoni.

6. Roxin, C. (1997). *Derecho Penal Parte General*. Tomo I. CIVITAS.
7. Salazar, J. (2021). *Derecho Penal Parte General*. EDINO.
8. Welzel, H. (1970). *Derecho Penal Alemán*. Editorial Jurídica de Chile.
9. Zavala Baquerizo, J. E. (2002). *El debido proceso penal*. Guayaquil: Editorial Edino.
10. Zavala Baquerizo, J. E. (2005). *Tratado de derecho procesal penal*. Guayaquil: Editorial Edino. doi:978-9978-210-20-8
11. Zaffaroni, E. (2006). *Manual De Derecho Penal Parte General*. Tomo I. Ediar.
12. Novoa Monreal, E. (1985). *Curso de Derecho Penal Chileno*. Editorial Jurídica
13. Arpasi, R. G. (2021). Entre el proceso inmediato y el derecho a la defensa eficaz: Garantías constitucionales y anotaciones previas sobre el plazo razonable. *Revista de Derecho*, 6(2), 68-79.
14. Fleming, A., Viñals, P. L., & Lorenzetti, R. L. (2008). *Garantías del imputado*. Rubinzal-Culzoni Editores.
15. Fluja, V. C. G. (2021). Proceso penal y justicia automatizada. *Revista General de Derecho Procesal*, (53), 1.
16. Guasp, J., & Alonso, P. A. (1968). *Derecho procesal civil* (Vol. 1). Madrid (España): Instituto de Estudios Políticos.
17. Lara, M. J., Maier, M. C., & Main, M. L. (2016). Plazo razonable en el proceso penal.
18. Pastor, D. R. (2002). Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal. *Revista de Estudios de la Justicia*, (4), 51-76.
19. Rivadeneyra, A. A. (2011). El derecho al plazo razonable como contenido implícito del derecho al debido proceso: desarrollo jurisprudencial a nivel internacional y nacional. *Revista internauta de práctica jurídica*, 27(1), 43-59.

20. Urquiza Becerra, S. A. (2020). *La prueba pericial y su vinculación con el principio de plazo razonable dentro del procedimiento directo en materia penal* (Master's thesis, Quito, EC: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador).
21. Moreiro, C. J. (2013). La invocación del plazo razonable ante el Tribunal de Justicia. *La invocación del plazo razonable ante el tribunal de justicia*, 1-127.
22. Armado Rivadeneyra, A. (2011). El derecho al plazo razonable como contenido implícito del derecho al debido proceso: desarrollo jurisprudencial a nivel internacional y nacional. *Revista internauta de práctica jurídica*, 27(1), 43-59.
23. Brousser, C. R. (2021). El derecho a un plazo razonable desde la dimensión convencional del debido proceso legal. *Arandu UTIC*, 8(1), 203-214.
24. Carelli, E. (2013). El concepto de plazo razonable. El tiempo del Proceso. *Institutas: Revista de Derecho Procesal*, 1(1).
25. Cubides-Cárdenas, J., Castro-Buitrago, C. E., & Barreto-Cifuentes, P. A. (2017). El plazo razonable a la luz de los estándares de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Cubides-Cárdenas, J., Barreto-Cifuentes, PA, Castro-Buitrago, CE, Castro-Ortiz, J., Chacón-Triana, N., Garay-Acevedo, CP, Martínez-Lazcano, AJ, Montoya-Ruiz, S. & Rodríguez-Bejarano, C. (2017). Desafíos contemporáneos de la protección de los derechos humanos en el Sistema Interamericano. Bogotá: Universidad Católica de Colombia.*
26. García Arán, M., & Muñoz Conde, F. (1998). Derecho penal parte general. *Valencia Tirant lo Blanch*.
27. Gutiérrez, M. (2008). Punitivismo y eficientismo en el proceso de inflación penal argentino. In *V Jornadas de Sociología de la UNLP*. Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. Departamento de Sociología.

28. Moreiro, C. J. (2013). La invocación del plazo razonable ante el Tribunal de Justicia. *La invocación del plazo razonable ante el tribunal de justicia*, 1-127.
29. Olivo Williams, E. X., & Peláez Suarez, J. G. (2022). *Vulneración al derecho de defensa del procesado vinculado en la instrucción fiscal en el proceso penal* (Bachelor's thesis, Universidad de Guayaquil, Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas).
30. Ortiz Gonzalez, K. G., & Pérez Balladares, D. G. (2018). *Inconstitucionalidad en el procedimiento directo del COIP* (Bachelor's thesis, Universidad de Guayaquil Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas).
31. Tutivén Gálvez, J. V. (2016). Procedimiento directo: su aplicación y vulneración de derechos. Universidad Católica de Guayaquil.
32. Rodríguez Cruzado, M. S. (2018). La audiencia de conciliación en el proceso ordinario laboral y la posible afectación del derecho al plazo razonable y la irrenunciabilidad de derechos. Legis.
33. Salmón, E., & Blanco, C. (2021). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Fondo Editorial de la PUCP.
34. Sánchez Gavilánez, X. M. (2016). El delito de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar y la inaplicabilidad del procedimiento directo en los casos de flagrancia.
35. Torres Manrique, J. (2016). Reflexiones acerca de los discernimientos para el establecimiento del plazo razonable en el proceso penal. *Innovare: Revista de ciencia y tecnología*, 5(1), 20-33.
36. Ulloa Clavijo, I. M. (2018). La aplicación del debido proceso en el procedimiento directo y su influencia en la ciudad de Cuenca.
37. Vaca Andrade, R. (2014). *Derecho procesal penal ecuatoriano según el Código Orgánico Integral Penal*. Primera edición. Colección Profesional Ecuatoriana.

Normas jurídicas

1. Asamblea Nacional. (10 de Agosto de 2021). Código Orgánico Integral Penal, Registro Oficial 180.
2. Asamblea Nacional. (20 de octubre de 2008). Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449.

Sentencias

1. Resolución No. 378-2012, Juicio No. 0831-2009 (Sala de Lo Penal de la Corte Nacional de Justicia 23 de abril de 2012).
2. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia nro. 1553-16-EP/21, 16 de junio del 2021.
3. Corte IDH Caso Genie Lacayo vs Nicaragua. Sentencia del 29 de enero de 1997
4. Unidad Judicial de Garantías Penales con Sede en el Cantón Guayaquil. Sentencia nro. No. 09281-2014-4810 del 10 de diciembre de 2015.